

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA LUNES 28 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	ORDINARIA CUARENTA Y DOS DE 2005.	
323/2005	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2005, interpuesto por el Partido Político Nacional Alternativa Socialdemócrata y Campesina en contra del proveído dictado por el Ministro Instructor el 17 de noviembre de 2005, en el que desechó de plano y por notoria y manifiesta improcedencia la demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por el mismo partido. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)	3 A 8.
33/2005	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido Político Convergencia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, demandando la invalidez del artículo 22, fracciones I, segundo párrafo, IV y V, inciso b) del Código Electoral de la mencionada entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial estatal el 29 de septiembre de 2005. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)	9 A 48 Y 49. INCLUSIVE.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA LUNES 28 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
10/2005	<p data-bbox="537 736 1133 776" style="text-align: center;">ORDINARIA CUARENTA DE 2005.</p> <p data-bbox="441 862 1235 1588">CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California en contra del Gobernador y del Congreso de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez del procedimiento para la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos estatal para el ejercicio fiscal 2005, correspondiente al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial actor; de la comunicación de 26 de enero de 2005 suscrita por el Subsecretario de Planeación y Presupuesto del Poder Ejecutivo demandado, así como del artículo 4 del Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2005, publicado en el Periódico Oficial número 59, tomo CXI, de 31 de diciembre de 2004.</p> <p data-bbox="441 1677 1235 1763">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p>	<p data-bbox="1295 862 1438 903" style="text-align: center;">50 A 73.</p> <p data-bbox="1276 948 1458 989" style="text-align: center;">EN LISTA.</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES
VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE

EN

FUNCIONES: JUAN DÍAZ ROMERO

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor secretario, tome nota por favor, de que con motivo de la ausencia casual del señor presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que está atendiendo alguna otra función de su cargo, asumo la dirección de los debates de esta sesión plenaria, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Orgánica. Con este carácter se abre la sesión.

Dé cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 118, ordinaria, celebrada el jueves veinticuatro de noviembre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señores ministros, con antelación se les mandó una copia del proyecto de esta acta, se pregunta si en votación económica y si no tienen objeciones al respecto, se puede aprobar.

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD No. 323/2005, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA EN CONTRA DEL PROVEÍDO DICTADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2005, EN EL QUE DESECHÓ DE PLANO Y POR NOTORIA Y MANIFIESTA IMPROCEDENCIA LA DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL MISMO PARTIDO.

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

PRIMERO: ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO: SE CONFIRMA EL PROVEÍDO DE DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO, DICTADO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2005.

NOTIFÍQUESE;"..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señores ministros, aunque ya tienen copia de este asunto que corrió a mi cargo, quisiera yo a manera de introducción, hacer un breve recordatorio del mismo. En este recurso de reclamación, se viene impugnando un auto del ministro instructor, mediante el cual se desechó de plano, una demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Político Nacional Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en dicha demanda, se vienen impugnando en primer lugar el artículo 37, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis; y en segundo lugar el Acuerdo Número 133 de catorce de octubre de este año de dos mil cinco, en el cual se determina que el promovente de la Acción de Inconstitucionalidad, no podrá participar en las elecciones del proceso electoral del Estado de México, estos dos actos, la ley y el

acto de aplicación, fueron reclamados en la Acción de Inconstitucionalidad, por dicho partido, con motivo de esa demanda, el ministro instructor designado al respecto, la desechó de plano, por considerar que operaban dos causales de improcedencia. En contra del desechamiento se presenta un recurso de reclamación, que me tocó proyectar a mí, y se les está proponiendo como ustedes han visto, que se confirme el auto de desechamiento, se declare infundado el recurso de reclamación.

Con esta introducción, se pone a la discusión de los señores ministros, este proyecto.

Quisiera yo hacer una observación. En la hoja veinticuatro, ustedes verán, se está estudiando la oportunidad de la demanda, y se dice que transcurrió el plazo de tres días, del domingo veinte, al martes veintidós de noviembre de dos mil cinco; por tanto, si el oficio que contiene este medio de impugnación, se presentó en la Oficina de Certificación y Correspondencia, el veintiuno de noviembre, es indudable que su interposición resulta oportuna, aquí, quisiera yo manifestar que conforme a lo establecido en el último párrafo, el segundo párrafo del artículo 60, de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, todos los días, tratándose de las acciones de inconstitucionalidad, son hábiles, pero esto habré de corregirlo, y de todas maneras, está en tiempo, porque fue presentado el tercer día, exactamente, pero estoy a la disposición de ustedes.

Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor presidente.

Debo decir que yo coincido con el sentido del proyecto, en lo esencial, pues a mi juicio, efectivamente el recurso es infundado, y procede confirmar el auto recurrido; sin embargo, me voy a permitir hacer algunas observaciones en este caso concretamente, con lo que se expresa en las fojas 28 y 29, acerca de la inoperancia de los

agravios, toda vez que como lo he venido sosteniendo en sesiones anteriores, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, considero que no debemos aplicar reglas como las del amparo, en el sentido en que serán inoperantes los agravios cuando no se combatan los argumentos o las razones que sostienen la resolución recurrida, y aún en amparo, en lo general, se agrega que en ese caso particular, no ha lugar a suplir la deficiencia de la queja, estamos construyendo, como lo he venido sosteniendo, una teoría, una doctrina en el entramado jurídico de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales; por tanto, yo no, insisto, una vez más, en que nos vayamos alejando de la terminología del amparo, dadas las distintas partes que intervienen en las controversias y en las acciones, entonces si la acción de inconstitucionalidad es un control abstracto, como se ha establecido, cuyo objeto es salvaguardar la supremacía de la Constitución, sin que se hagan valer derechos e intereses propios de los promoventes, sino reitero, se vela por la constitucionalidad de las leyes o tratados, en aras de ese objeto, considero que no puede simplemente decirse que son inoperantes los agravios, además, como ustedes recordarán señoras ministras, señores ministros, recientemente, en este mes de noviembre, con motivo de diversas acciones electorales del Estado de Colima, discutimos en el Pleno, el tema relativo a si en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, procedía o no suplir la deficiencia de la queja, y con independencia del voto, que sostuve, el Tribunal Pleno, por mayoría de siete votos, concluyó que en esos asuntos, sí procedía la suplencia de la queja, por lo que resultaría incongruente, con este último criterio, que en este caso, simplemente se tengan como inoperantes los agravios del recurrente, porque no esgrimió razones en contra de una parte del auto recurrido.

Por tanto, con el mayor respeto, sugiero al señor ministro ponente que a mi juicio sería más apropiado partir de que hay una causa de pedir, un principio de defensa, y determinar infundado el recurso porque fue correcto que se desechara de plano la acción planteada respecto del artículo 37, párrafo primero, del Código Electoral del

Estado de México, publicado en la Gaceta Oficial local, el 2 de marzo de 1996, dado que evidentemente su presentación fue extemporánea en exceso.

Sugiero también, con todo respeto, que podría decirse que las cuestiones que plantea el recurrente acerca de la inconstitucionalidad de esa ley resultan inatendibles, dado que el presente recurso sólo tiene como finalidad revisar si el auto recurrido fue o no fue correcto, más no el fondo de la cuestión planteada en la acción de inconstitucionalidad. Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario, gracias a usted señor ministro.

Tiene la palabra el señor ministro don José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente. La opinión que quiero manifestar coincide en mucho con la del ministro Valls.

Efectivamente, a páginas 28 y 29 del proyecto se están calificando los agravios como inoperantes; sin embargo, yo también encuentro que en las páginas 16 a 19, donde se transcriben los agravios del recurrente, en los mismos efectivamente se está haciendo un planteamiento, de modo tal que creo que, junto con él, que no debiéramos calificarlos de inoperantes.

Adicionalmente, también me parece que si se cambiara este sentido se podría emitir una tesis, que aun cuando se aplica constantemente el criterio yo no la he visto formulada como tal, en el sentido de decir que si la acción de inconstitucionalidad es un control de carácter abstracto y no se necesita de un acto individualizado de aplicación para efecto de generar la posibilidad de su impugnación, yo en ese sentido me adheriría a esa consideración, creo que el proyecto no sufre ninguna modificación en su parte resolutive, es mucho más ajustado a la técnica de las acciones, e insisto, se genera una tesis

que me parece importante para ir precisando cuáles son los alcances de la acción de inconstitucionalidad en relación con otros medios de impugnación, como también lo señalaba el ministro Valls.

Entonces, esas serían mis peticiones, la única cuestión es que me parece que de los agravios, que están a páginas 16 a 19 del proyecto sí se desprende esta impugnación hecha por el partido en su recurso, de forma tal que inclusive ni siquiera sé si sea necesario el tema de la causa de pedir o si es necesario acabar simplemente de redondear la idea, porque sí me parece que hay una impugnación válida, en términos de lo que es materia de un recurso de reclamación.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A usted, señor ministro.

Continúa a discusión.

Bueno, en relación con estas observaciones que agradezco mucho, debo decir que aun cuando se establece en la hoja 28 y tal vez en alguna otra parte, que los agravios son inoperantes, no tiene gran trascendencia en el caso porque finalmente se van estudiando cada uno de los motivos de improcedencia, o en los que se basó el desechamiento, pero la otra observación que se hace al respecto, en que cuando menos hay una causa de pedir, o hay un principio de petición, yo la acojo con mucho gusto, y entonces no tendría caso ya establecer la inoperancia.

Si los señores ministros están de acuerdo, y habiendo yo aceptado estas observaciones, se pregunta si en votación económica se puede aprobar.

(VOTACIÓN AFIRMATIVA)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUCIA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE DECLARA RESUELTO EN LA FORMA EN QUE DIO CUENTA EL SEÑOR SECRETARIO.

Continúe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 33/2005. PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIONES I, SEGUNDO PÁRRAFO, IV Y V, INCISO B) DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone:

PRIMERO: ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIONES IV Y V, INCISO B), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE ESTE FALLO.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sería tan amable el señor ministro Góngora Pimentel de hacernos la introducción de este asunto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor presidente.

El Partido Político Convergencia es el promovente de esta Acción de Inconstitucionalidad y las autoridades emisoras y promulgadoras son el Legislativo del Estado de Morelos y el Ejecutivo del Estado de Morelos. Considera el Partido Político que el precepto impugnado, que es el 22, fracciones I, segundo párrafo, IV y V, inciso b) del Código Electoral de Morelos, viola lo dispuesto por los artículos 35, 39, 41, 42, 54, 116 y 133 de la Constitución Federal, porque argumenta, el sistema previsto por la norma combatida conduce a la sobrerrepresentación de las mayorías y a una subrepresentación de las minorías.

He distribuido el proyecto señor presidente, con un problemario de la acción que salvo su mejor opinión, sería tal vez conveniente que nos avocáramos a los temas del problemario, para que así pudiera yo tomar nota de todas las observaciones de los señores ministros, en un sentido o en otro, para incluirlas en mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Me parece muy buena proposición señor ministro, todos tenemos el problemario y me voy a permitir ir leyendo cada Capítulo.

En el Capítulo de competencia, se dice que este Tribunal Pleno es competente para resolver la presente Acción de Inconstitucionalidad, se citan los artículos correspondientes y no hay ninguna observación al respecto aquí en el problemario. Si no tienen ninguna observación señores ministros, paso a la segunda.

La oportunidad de la demanda. El sentido del proyecto es en que el artículo 22 que viene invocando este partido como impugnado, fracciones I, segundo párrafo, IV y V, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Morelos, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintinueve de septiembre de dos mil cinco, por lo que el plazo transcurrió del viernes treinta de septiembre al sábado veintinueve de octubre, y habiéndose promovido la demanda dentro de ese plazo. Si están de acuerdo los señores ministros, creo que no hay problema.

Viene la legitimación del promovente. El Partido Político Convergencia se dice que ha demostrado su legitimación, por las razones que se explican en el capítulo 6-1.

En el capítulo siete, las causas de improcedencia. Dice en primer lugar, que el Partido Legislativo del Estado de Morelos hizo valer como causas de improcedencia que el promovente no plantea la contradicción directa o indirecta del artículo impugnado, con varios numerales de la Constitución, sino que simplemente hace señalamientos genéricos. Respecto de esto, señala el proyecto, que de la lectura de la acción se advierte que el partido promovente, sí esgrime los motivos por los cuales considera que se vulneran los citados preceptos constitucionales, circunstancias que es suficiente para entrar al estudio del fondo. Si tienen alguna observación, me parece que no hay ninguna.

En el fondo, conceptos de invalidez, inciso a) Se alega en primer lugar que se vulneran los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal, puesto que se contraviene el principio de la representación proporcional de las minorías constituidas por ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos constitucionales, atentando contra la igualdad y esencia del citado principio de representación.

Prosigo si no hay observaciones, apartado b) Que la reforma impugnada conlleva una involución en el avance democrático, lo que viola el principio constitucional de igualdad aludido, vulnerando con ello no solo los derechos del partido político "Convergencia", sino el derecho de los morelenses, en atención al criterio de que las garantías que otorga la Constitución Federal, no podrán restringirse ni suspenderse.

Paso al inciso c), son varios incisos, si tienen alguna observación al respecto, el estudio propiamente viene hasta la doce, principios de igualdad y no discriminación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pienso que debíamos de empezar a analizar los problemas de forma que se analizan en el concepto, porque de ser éstos fundados, pues no creo que tenga mucho caso seguir con los que estamos analizando ahorita, ya creo concretamente que debemos de empezar a discutir el Considerando Séptimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En la página cincuenta y uno.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor.

Quiero recordar al Pleno que en materia electoral hemos dicho que la nulidad de normas por razones de forma, no determina la exclusión de los conceptos de violación o anulación atinentes al fondo; que es muy importante que la Suprema Corte califique la constitucionalidad de las normas por razones de fondo, porque habiendo una violación formal, si en el fondo son correctas, la corrección del vicio por parte de los Congresos se facilita mucho, y en otros casos la violación de forma, solamente ha dado lugar a que la norma no se aplique en el proceso inmediato y no así en los demás.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Le doy las gracias al ministro por haber ayudado a mi deficiente memoria.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Seguimos el problemario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En la página doce, del problemario, señores ministros, aparece ya propiamente el estudio del principio de igualdad y no discriminación. Está a su consideración este aspecto.

Tiene la palabra el señor ministro Don José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

No sé si me voy a referir exactamente a ese, si vamos a ir uno por uno, pero la argumentación que quiero dar es en relación con la forma en que se procede en estos casos.

Como queda claro, en estos asuntos estamos haciendo una interpretación una vez más del artículo 54, para efecto de determinar la validez de este sistema de representación proporcional en el estado; yo en otras ocasiones me he manifestado en contra de esta técnica de utilizar un precepto federal para determinar la validez de las disposiciones locales. A mi modo de ver, las únicas reglas para determinar esta validez están contenidas en el artículo 116 y no así en los artículos federales.

En otras ocasiones se ha dicho que estos principios federales no rigen como normas, se dice, sino como principios. Yo también tengo una dificultad con esta idea de los principios, digamos desde que ya hace bastantes años, en términos de distintas posiciones se distinguió entre normas y en principios; esta distinción obedece a las características normativas y no a las condiciones y aplicación de las normas, cuando uno habla de normas o de reglas como dicen algunas personas, se está determinando por las condiciones de los supuestos normativos en que están contruidos, en cambio cuando se habla de principios, se dice no tiene la misma precisión el

enunciado normativo para determinar las condiciones de aplicación y consecuentemente se elabora esta diferencia por principios; entonces la distinción entre normas y principios está dada, digamos en términos de la construcción normativa, lo que aquí estamos haciendo, es decir que los principios federales, aun cuando tengan el carácter de reglas, deben ser aplicados como principios hacia las entidades federativas, para saber si sus sistemas electorales satisfacen o no satisfacen la constitucionalidad, yo no estoy de acuerdo con esto, creo que no se distingue una norma de un principio, o una regla de un principio, en razón de su ámbito personal de validez, se distingue insisto, en su forma de enunciación.

Entonces, yo estando de acuerdo con la declaración de validez que hace el proyecto, en la parte de fondo como le llama aquí, no en la de forma que después discutiremos, pero estando de acuerdo con esto, no estoy de acuerdo con las razones en que lo sustentan; insisto, a mi modo de ver, la única razón que debe aplicarse es el 116, no así los demás artículos de carácter Federal, yo estoy de acuerdo con el sistema, hace unos días resolvemos la Acción de Inconstitucionalidad 30/2005 que nos presentó la señora ministra Luna Ramos y ahí declaramos inconstitucional el sistema de representación y lo declaramos porque introducía, a mi modo de ver un elemento que distorsionaba todo el sistema de representación proporcional, en cuanto al partido mayoritario le daba de entrada y sin ninguna justificación razonable una posición de predominio; en este caso, entiendo que el sistema se aplica a todos los partidos por igual y a mí me parece razonable, me parece razonable en sí mismo, razonable en relación con el 116, sin tener que aludir al 54 y por esas razones, yo estoy a favor del resolutivo que declara la validez del precepto, pero no así por todas las consideraciones que se están sustentando en este caso. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El señor ministro Cossío Díaz, hace alusión con toda seguridad a la tesis

jurisprudencial que aparece en la página 39 del proyecto, en donde se vienen estableciendo una serie de bases generales para determinar el principio de representación proporcional, partiendo del estudio de lo establecido por el artículo 54 que establece la Constitución para la materia federal, este proyecto a mí me motiva una duda de preferencia de estudio en materia, la primera parte que es el fondo propiamente dicho, se examina, sea con base en lo establecido en la tesis jurisprudencial de la página 39, o sea por motivos como lo establece el señor ministro José Ramón Cossío Díaz, de todas maneras se llega a la conclusión de que respeta los principios, pero creo que aquí lo que es de estudio preferente, es la votación de la norma correspondiente que entra en el Capítulo Séptimo de la forma, lo que se denomina en el proyecto como forma, pero para mí, la votación que se toma al respecto, a mí se me figura que también es de fondo, porque si no existe la votación adecuada para el establecimiento de una determinada ley o norma, es obvio que no, no se dio la condición que es fundamental para que constitucionalmente pueda entenderse que existe la norma.

Por eso yo veo que si efectivamente el Pleno de la Suprema Corte, acepta el estudio que nos presenta el señor ministro Góngora Pimentel, sobre que no se dio la votación adecuada, esto creo que debe examinarse en primer lugar antes de la otra materia, porque entonces va a resultar que en primer lugar decimos que la norma sí cumple con las bases correspondientes de la representación proporcional; sin embargo, estaríamos invalidando la norma por la falta de votación relativa, quisiera yo proponerles esta parte si no sería preferencia, tendría preferencia de estudio el Considerando Séptimo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón yo hablé de que habíamos ya convenido en que primero es estudiar el fondo, tengo la esperanza de que debe estudiarse el fondo, pero no tengo ningún inconveniente en que se vea en primer lugar el tema de la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por la circunstancia de que yo tengo duda de que sea forma, simplemente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo me sumaría a la posición del ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, porque ¿cuál va a ser el efecto de estudiar lo que se ha denominado forma? Bueno pues que queda inválida la ley y el Congreso tendrá en su caso que repetirla, pero ya sobre la base que ese contenido es constitucional, de otra manera tendría otra vez que entablarse una acción de inconstitucionalidad porque quedaría en duda si esta Corte acepta la argumentación o no acepta la argumentación, en ese sentido yo creo que avanzamos mucho si vemos el fondo y aunque la anulemos por razón de lo que aquí se ha denominado forma, ya queda señalado como correcto el contenido de la norma, que si se anula ésta, podrá vaciarse en una posterior que ya reúna todos los requisitos de votación, por eso yo me sumaría a la posición del ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Como no veo ninguna otra opinión disidente de ésta que se ha mencionado por el señor ministro Gudiño y que reitera lo planteado por el ministro Ortiz Mayagoitia, sigamos examinando lo que ya de hecho empezó a examinar el señor ministro don José Ramón Cossío, tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Es muy interesante lo dicho por el señor ministro Cossío en cuanto a qué, para juzgar el tema de diputados plurinominales y de los fenómenos de sobrerepresentación o subrepresentación de los partidos políticos, hay que estar al artículo 116 de la Constitución, yo estoy de acuerdo con eso, pero es el artículo 116 de la Constitución, el que le da el carácter de principios a la proporcionalidad y a la representación plurinomial, dice el 116 fracción II, tercer párrafo: “las legislaturas de los estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría

relativa y de representación proporcional en los términos que señalen |en las leyes, la Constitución eleva estos conceptos al carácter de principios, en el concepto de principios particularmente principios generales de derecho, hay una muy interesante jurisprudencia de esta Honorable Suprema Corte, en la que dice que se puede tomar como principio general de derecho lo que otra ley dispone para solucionar un caso respecto del cual no se tiene disposición expresa, tenemos pues dos posibilidades, decir, la Constitución dice que estos son principios, pero no establece ninguna base para su configuración y los ministros de la Corte por la libre, vamos a decir cuáles son los atributos que perfilan y le dan sustancia a estos dos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, esto de ninguna forma creo yo podría llevarnos a conclusiones diferentes a las que sustenta el artículo 54, cuando desarrolla para las elecciones federales el contenido de estos principios, de allí sacamos ocho bases que caracterizan al principio de representación proporcional que tienen que ver con el número de distritos en los que se obtienen las diputaciones por elección directa, el número de diputados por representación proporcional, el premio a las minorías, a las que se les concede un diputado por haber alcanzado una votación mínima que la ley establece, la limitación a los partidos mayoritarios, en cuanto al porcentaje de representación, y todas las características que derivan del 54, al cual acudimos solamente como un referente para que en nuestro juicio de razonabilidad de si una ley local cumple con el principio que le manda a cumplir el artículo 116 de la Constitución, cumple o no con ellos; es decir, nos movemos entre dos conceptos: El de libertad de la legislatura para establecer las características de estos principios en la entidad correspondiente, y el de razonabilidad que juzgamos por comparación con el texto del artículo 54. Recientemente discutimos esto, y la votación fue en el sentido de que sí reconociéramos en las disposiciones de la Constitución Federal, la existencia de principios para nuestro enjuiciamiento de constitucionalidad.

Yo creo sinceramente, que vamos por cauces mucho más seguros con esta comparación, que diseñando nosotros con toda libertad sin un esquema referencial la configuración de estos principios, yo sigo convencido de la bondad y validez de la jurisprudencia a que se refirió el señor ministro Díaz Romero, y en esta parte, aunque ya nos brincamos un poquitín el tema, estoy porque debamos proceder de esa manera.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo después de reflexionar, recordarán que este criterio originalmente se estrenó, se elaboró en un asunto de Quintana Roo ya hace varios años, de los cuales hubo críticas, puntos de vista mucho muy interesantes y regresando al tema de los principios, no voy a repetir todo lo que en aquella época se dijo, creo que el doctor Cossío, lo tiene muy presente.

Pero volviendo a eso de los principios, creo que los principios tienen una doble función: Una. Interpretar una norma dudosa, cuyo sentido sea dudoso, todos los principios sirven para ilustrar, iluminar cómo debe interpretarse esta norma; y otra, para llenar una laguna de ley, yo no creo que aquí exista una laguna, yo creo que aquí hay una disposición expresa del 116, vamos no hay una disposición expresa del 116, que es el estatuto que rige a los estados, y tan no fue la idea del Constituyente permanente el establecer este principio para todos, que dio un régimen distinto al Distrito Federal; entonces, yo creo que en esto que el Constituyente, al parecer dio una libertad a los estados, que no se la dio ni a la Federación ni al Distrito Federal en sentido opuesto, pues yo creo que no podemos nosotros utilizar los principios para sustituir una normatividad que no existe, no hay laguna, no hay norma dudosa que interpretar, por eso yo me inclinaría por el criterio que ya anunció el ministro Ortiz Mayagoitia,

de la libertad de los estados, libertad dentro de un límite de razonabilidad, pero libertad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias señor presidente.

En la misma línea del señor ministro Ortiz y del ministro Gudiño Pelayo. Únicamente para recordar que cuando analizamos la Acción de Inconstitucionalidad 30/2005, precisamente se discutió esta situación, y se llegó a la conclusión mayoritaria de que efectivamente de que aun cuando el artículo 116 de la Constitución de alguna manera determinaba de manera tajante que son las Legislaturas de los estados las que deben establecer, cómo deben regularse los procesos electorales; que lo cierto es que de alguna manera la Constitución Federal, a través de los otros artículos como el 41, el 54, donde se regula la elección federal, podrían servir precisamente como modelos, como principios, como parámetros, para que en un momento dado, si querían fueran tomados en cuenta por las legislaciones estatales, y siempre cuando no sobrepasaran quizás estos principios, pero podían en cierta forma, apartarse en algunos aspectos, porque tenían la libertad de legislación que les otorgaba el artículo 116.

Yo nada más quiero recordar que en este asunto el señor ministro Cossío, consistente como siempre en sus criterios, externó precisamente su inconformidad, con este criterio y teniendo a la mano el asunto 30, al que me estoy refiriendo, la Acción de Inconstitucionalidad 30/2005, el señor ministro Cossío, elaboró voto concurrente.

Entonces, sobre esa base nada más quiero recordar cuál fue el estado de la discusión en este mismo problema, en el asunto más

reciente que vimos de representación proporcional, que fue la Acción de Inconstitucionalidad 30/2005.

¡Gracias, señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¡Gracias, por su intervención, señora ministra!

Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Gracias, señor presidente!

Yo me reafirmo en esta posición, y a partir de las intervenciones que ha habido y le agradezco a la señora ministra el recordatorio.

El último párrafo de la fracción II, del artículo 116, dice: “Que se elegirán a los diputados, por el principio de mayoría representativa y de representación proporcional”. Yo entiendo claramente que aquí si hay un principio y en este coincido totalmente con el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

Hay un principio de mayoría relativa y un principio de representación proporcional y cuando en esa acción 30, yo votaba como hoy voy a votar, estoy teniendo en cuenta el carácter del principio de mayoría relativa y de representación proporcional; y estoy pensando que en el caso de Colima, se cometió una violación constitucional, en tanto el propio Legislador de Colima, estableció un modelo en el cual privilegiaba al partido mayoritario.

Entonces en ese sentido de los principios, yo estoy de acuerdo; lo que no estoy de acuerdo es que a las disposiciones de carácter federal, se les dé el carácter de principios, o normas rectoras, o contenidos que deban necesariamente observar el legislador local.

Dice el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y tiene toda la razón, es bastante complicado construir el principio de representación proporcional, vamos a decirlo así, la esencia, la representación proporcional, yo coincido con él; pero, el hecho de que sea complicado no me conduce a tener que tomar las reglas federales, para efecto de determinar la validez de las normas estatales, en

ese criterio de Campeche a que se refería el señor ministro Gudiño, hace un rato, el problema que yo encuentro, es que se dijo, por ejemplo, y esa es la tesis que está transcrita, creo en la página treinta y cinco: “la cláusula de gobernabilidad, está eliminada del orden jurídico mexicano”, pues no, está en el artículo 122, para el Distrito Federal. Entonces, hay un régimen federal, hay un régimen del Distrito Federal, hay un régimen de los Estados, y la ausencia de normas estatales, no me conduce a tener que acudir a las disposiciones federales, sino me conduce a aceptar que hay un sistema de delegación en el orden local, para efecto de que el Constituyente y el legislador de los Estados, moldeen el sistema de representación proporcional.

¿Cuál es el límite, de esa maleabilidad de los elementos que puede tener el legislador o el Constituyente de los Estados?, el principio justamente de representación proporcional. ¿Cómo se construye el principio de representación proporcional? De diversas maneras, ahí habría bastantes cosas que decir al respecto, pero yo no creo que se tenga que construir de una forma espejo, frente a la manera en que se determinó expresamente, cómo se debe construir el sistema federal.

En el caso de Colima, yo no tuve en cuenta el artículo 54, ni la tesis de la página treinta y cinco, que hoy se transcribe, pero sí me pareció que afectaba una esencialidad, si vale esta expresión, del principio de representación proporcional y en ese sentido voté.

A mí lo que, insisto, me cuesta mucho trabajo entender, es cómo una norma federal, construida para un proceso federal, para elegir órganos federales, tiene necesariamente que determinar las condiciones de aplicación de los órganos locales, yo veo ahí más que una laguna, veo una delegación normativa, para que se construya, y una obligación de la Corte, de construir el principio en términos de esta fracción II.

Por esas razones, yo insisto, no me parece adecuada esta solución y sí desde el punto de vista, de cómo concibo el principio de representación proporcional, yo creo que el proyecto es adecuado en cuanto declara la validez del precepto.

¡Gracias, señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Quisiera yo mencionar que, una vez más estamos bordando sobre la misma interpretación que ya en otro momento se puso a votación; sobre la interpretación que se debe dar a las normas federales de carácter electoral, en relación con aquellas de carácter local también, pero electorales, que no establecen muy claramente la remisión a determinados cauces generales o principios, como se le quiera llamar, pero creo que no es el caso de volver a poner a votación esto, más importante se me figura a mí, la circunstancia de que hasta este momento, sea por una interpretación o por la otra, no se ha puesto en duda lo certero de lo que en conclusión establece el proyecto, en lo que se denomina materia del fondo.

Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo, si es que hay otro aspecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No, para este mismo señor presidente, nada más para aclarar mi posición, creo que cometí una incongruencia, dije al final, creo que, votar con el ministro Ortiz Mayagoitia, no mi posición, coincide con la del ministro José Ramón Cossío, nada más para aclarar eso, y bueno, yo creo que sí es muy importante ciertos temas, pues revisarlos y volverlos a discutir y volverlos a votar, yo creo que así ha avanzado esta Corte y le ha dado muy buen resultado. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario señor ministro, gracias a usted, entonces, les parece bien que se vuelva a tomar votación sobre la interpretación que se propone, que ya estaba prevista, o ya se había, que tiene el establecimiento en la

tesis jurisprudencial a que antes me he referido, o la nueva interpretación que se propone.

Tome la votación, sí, señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Quisiera expresarme antes de la votación con relación a esto; yo pienso que la Constitución en su fracción II, denomina principios a los que en esencia no lo son, el concepto principio que están mencionando aquí, yo lo interpreto como equivalente al método; vamos, ¿cuáles son los principios en esta materia?, me voy a la fracción IV, y encuentro que me señala ciertos principios, el democrático en el inciso a), que me está diciendo; -permea todo, pero específicamente me está diciendo: “Las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las Legislaturas Locales, y de los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante el sufragio universal libre, secreto, y directo; en ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades, -dice el inciso b)-, sean principios rectores, -estos son los principios que rigen-, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia”, y vamos a ver los otros que llama principios el mismo artículo, son derivaciones de los anteriores; vamos a ver, “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus funciones”, no será esto propio de los principios de imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, ¿qué está pasando?, que lo segundo ya es una derivación referente a métodos, no a principios; veamos el inciso d), “Se establezca un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales, se sujeten invariablemente, al principio de legalidad”, nos señala métodos, para referir o apoyarse en un principio que ya mencionó antes, en el inciso b), o sea, no nos está mencionando un principio diferente; inciso e), “Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.”

Bueno, pues esto tiene que ver, desde luego, con el principio de certeza.

Y luego: “Inciso f).- De acuerdo con las disposiciones presupuestales, los partidos políticos reciban en forma equitativa...” Ya para qué sigo; se refiere a la equidad. Etcétera.

Bien, ¿a qué voy? A que cuando se refiere en la fracción II: “Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes...”, no está dando más que métodos. No es, en esencia, un principio; es, en esencia, un método.

Para la adopción del método federal respecto a los métodos estatales ciertamente hay una conformidad demandada por la Constitución, digo, una legalidad demandada por la Constitución para las legislaturas de los Estados, pero yo no veo por qué no, cuando no hay modelo específico en la legislación estatal, se siga el modelo federal, que es el que está más a la mano, el más experimentado y el más probado.

A mí me parece, entonces, ya que se llegue a la votación, explicar por qué sí estoy conforme con la interpretación que se da en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, cómo no, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El modelo que se adopta en el proyecto de interpretación, me parece adecuado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy por la validez del precepto impugnado, pero estoy en contra de las consideraciones

del proyecto en tanto se estima aplicable a los Estados lo dispuesto en el artículo 54 constitucional.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto también.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con la posición del ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos que el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con la posición del ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE DÍAZ ROMERO: También con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos en favor de las consideraciones del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En consecuencia, en esa parte queda el proyecto en esa forma y, con toda seguridad, quedarán a salvo los derechos de los señores ministros que votaron en contra para seguir sosteniendo su criterio. Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Yo quisiera hacer al ponente la sugerencia de que se supriman los ejercicios que aparecen en las páginas cuarenta y cinco a la cincuenta. La verdad es que a mí, más que ayudarme, me generaron confusiones. Si ustedes ven el cuadro de la página cuarenta y cinco, dice: "Votos por partido. Porcentaje total en la votación. Diputados de mayoría relativa asignados por el tres por ciento. Diputados de representación proporcional asignados por cociente natural..." Y luego dice: "Porcentaje de representación del

partido político en el Congreso, cuarenta y tres por ciento...” cuando su límite lo llevaba al treinta y tres.

Vamos, yo creo que la descripción de la fórmula legal, que termina en la página cuarenta y cuatro, ligada al texto de la página cincuenta, en el segundo párrafo, donde se dice: “Así tenemos que la norma impugnada respeta los parámetros constitucionales, en tanto prevé un límite a la sobre- representación y también un límite a la sobre-representación...”

Repite; parece que debe de ser ahí “...sub-representación al establecer un porcentaje mínimo para que los partidos políticos tengan derecho a acceder, por lo menos, a una curul en el Congreso local por el sistema de representación...”

Para llegar a esta conclusión podemos prescindir de los ejemplos. Mi temor es que, no siendo expertos en estos cálculos, pudiera contener algún error alguno de los cuadros, y quede asentado en el proyecto como decisión meramente ilustrativa de la Corte, ya los vimos, ya nos convencieron, y mi petición es esa, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo agregaría también que hay algunos aspectos que, cuando menos yo no le encontré una explicación, por ejemplo en la página cuarenta y seis, dice: “De la anterior tabla se advierte que de la asignación realizada conforme a la fórmula, efectivamente existe un margen de sobrerrepresentación de quince punto cincuenta y cinco por ciento, para el partido que obtuvo la mayor cantidad de votos”. Yo trate de buscar de dónde salía esta sobrerrepresentación de quince por ciento, pero confieso que no logré, cuando menos no se explica. Tiene la palabra el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, lo que pasa es que mi secretaria proyectista es experta en los grandes números, hizo una carrera de actuaría en eso, y le gusta mucho poner esos

ejemplos, pero yo estoy conforme y creo que ella también, en que se quiten estos ejemplos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo felicito de veras a la licenciada Makawi por estos cuadritos, la verdad para mí fueron ampliamente ilustrativos, quizá el de la página cuarenta y seis debiera conservarse. En el primero que dice el señor ministro Juan Díaz Romero, de dónde sale la sobrerrepresentación, entiendo que es un ejemplo que nos pone precisamente para demostrar cómo se haría mal el cálculo, está estableciendo un ejemplo para decir cómo llegaríamos a una sobrerrepresentación, precisamente porque se daría la posibilidad de que a un partido político en el que se le dieran tres diputados más por el principio de representación proporcional, aumentaría su sobre representación, y estableciendo la comparación con el cuadrito de la página cuarenta y seis, si ustedes ven, es prácticamente el cuadro idóneo para acreditar por qué el artículo en un momento dado, no es inconstitucional, y aquí nos está diciendo, en la quinta columna, es donde dice: "diputados de representación asignados por el cociente natural", aquí nos marca cero; si van al anterior, en esa columna nos marca tres punto sesenta y cinco, ese es el problema de sobre representación que la licenciada nos quiso hacer valer. Por qué nos está marcando cero, porque aquí ya no le correspondía a diputado por el principio de representación proporcional, porque entonces ya se empataba precisamente el porcentaje de representación del Congreso que equivale, por diputado, siendo treinta cada uno de ellos, a tres punto treinta y tres por ciento del equivalente, por cada diputado de ese Congreso, y lo que nos dice el artículo es: si en un momento dado la votación estatal efectiva, solamente puede tener una sobre representación del ocho por ciento, entonces lo que nos está especificando la abogada en este cuadro, es: al dar los tres diputados, además del uno que obtiene por el tres por ciento de la votación obtenida por este porcentaje superior, bueno pues evidentemente se va a la sobrerrepresentación, pero si ya no se le da una curul más por el principio de representación proporcional, se queda prácticamente en el nivel que

autoriza el artículo que se está juzgando. Les decía, a mí me parecía muy ilustrativo, yo pensaba que en un momento dado, si mueve a confusión, quizá debiera conservarse el cuadrito de la página cuarenta y seis, que es el que nos dice exactamente por qué es constitucional el artículo; el de la página cuarenta y cinco, de alguna manera nos está poniendo un ejemplo de por qué se da la sobrerrepresentación, si en un momento dado se excede uno del número de diputados que se pudieran otorgar por el principio de representación proporcional, escapa a lo dicho por la votación estatal efectiva, pero en el otro, está perfectamente explicado, creo yo, los principios que se consagran en el artículo, nos está diciendo, primero que nada, el número de partidos políticos que se establecen; los votos por partido político, pero de votación estatal efectiva, que es la que en un momento dado nos está diciendo el artículo que es la votación que se debe de tomar en cuenta, ya disminuyendo en todo caso los votos nulos, luego el porcentaje de esta votación, ¿a qué equivale en el porcentaje de la votación total, esta votación efectiva? Y, luego nos dice, cuántos son los diputados que con esta votación se obtuvieron por el principio de mayoría relativa, estos son los que se obtuvieron, ¿por qué?, porque ganaron en las diputaciones uninominales.

Y, luego nos dice, diputación de representación proporcional asignados por el 3%, que esa es la otra regla que establece el artículo y que dice: "Los que tuvieron una votación superior al 3%, de entrada tienen la posibilidad de obtener un diputado más" Entonces, aquí nos está diciendo cómo les asignan ese otro diputado.

Y, luego ya viene la parte, pues importante, que es la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; cuando ya sacó ella el cociente natural, que es precisamente treinta y ocho mil trescientos noventa y cinco que resultan de la división de cuatrocientos sesenta mil setecientos cuarenta y ocho votos, de votación efectiva estatal, dividida entre doce curules, que son

precisamente las que se van a repartir en representación proporcional.

Y, luego nos dice, cuáles son las curules que se tienen que repartir por este principio, y aquí claramente nos marca el porcentaje específico, que de acuerdo a la aplicación de este cociente le corresponde a cada uno de los partidos y luego nos da el total de las curules por partido, tomando en consideración los dos principios, tanto el de mayoría relativa, como el de representación proporcional y al final todavía, pues a mí se me hace excelente esta otra columna, que es la que de alguna manera nos está dando el porcentaje efectivo de representación que queda para cada partido político en el Congreso del Estado y que nos dice que no se excede del margen que en un momento dado exige el artículo correspondiente.

Bueno, yo así entiendo esta columna y se me hacía muy ilustrativa; si los señores ministros consideran que mueve a confusión, tampoco hago causa del para que se quede señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra, entonces usted propone que se queden...,

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Cuando menos ésta, ésta, todas las demás se pueden eliminar, pero ésta da la mecánica a seguir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perdón, ¿la que da a 29 curules?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La que está en la foja 46 señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿La que da a 29 curules?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pero, hay una que da 32, hay otra que da 30.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, está da 29, pero si ve el párrafo subsecuente, aquí nos dice, que se le debe de asignar el diputado 30 al partido "C", que es el que tiene el resto mayor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entonces, lo dejo a la consideración.

Señor ministro don Juan N. Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Mire usted, nosotros estamos de acuerdo en lo particular con la posición del ministro Ortiz Mayagoitia, de hacer las eliminaciones correspondientes.

No comparto la opinión de la señora ministra por lo siguiente, por una cuestión eminentemente práctica; nosotros estuvimos de acuerdo totalmente con las consideraciones, pero cuando empezamos a ver el ejercicio tratamos de hacer el propio e hicimos 5 tablas y no coincidieron, nosotros llegamos en este último dato a 30 en lugar de 31, 32; entonces, yo creo independientemente, y no le quito ningún mérito a la abogada desde luego, pero yo siento que es más conveniente no hacer el ejemplo, porque están hechos como ejemplo; siento que las consideraciones son más que suficientes, se determina precisamente la no existencia de sobre ni subrepresentación. Y, desde mi punto de vista, tal vez en el lenguaje de la palabra y no del número, queda totalmente cumplida con esta exposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente. Vaya, si crea confusión el cuadro, yo no me empeño en que se quede en el proyecto; lo que la mayoría disponga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Creo que no es necesario tomar votación; de todas maneras se explica, de acuerdo con las consideraciones que se vienen dando, se explica la conclusión a la que se llega; yo creo que sin hacer una causa deli aquí, creo que podríamos suprimirlo y queda igual, queda con la misma conclusión.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Muy bien, parece que no hay necesidad de pasar a votación.

Yo, elogíé mucho el esfuerzo de la licenciada Makawi, y me gustaron mucho los ejemplos, pero tampoco estoy empeñada; seguramente el señor ministro don Juan Silva Meza tiene otra experta en la ley de los grandes números y estas situaciones, y para qué llegar a esas diferencias, de acuerdo con suprimirlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Yo ya no voy a hacer mención de los “cuadritos”, yo voy a hacer una muy atenta, muy respetuosa sugerencia al señor ministro ponente, respecto de las transcripciones de los artículos citados a fojas 21, 23, 27, 28, 32, 33 y 34, dentro del cuerpo del proyecto, es decir, están transcritos ahí, suprimiéndose desde que estén transcritos ahí, y que se supriman los pies de página, los cuales en ocasiones ocupan hasta la foja completa, como se ve a fojas 29, 30 y 33, con ello pienso, señor ministro ponente, que se daría uniformidad a la forma del proyecto, toda vez que a fojas 24,

40, 53, 54, 55, 56, 57, 63, 64, 68, 69, 70 y 71, sí se transcriben los artículos dentro del cuerpo del proyecto; entonces, mi sugerencia es que se eliminen las citas a pie de página y que todo quede dentro del cuerpo del proyecto; es una sugerencia de forma y que hago con todo respeto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No la pedí, señor presidente, pero si usted me la da, yo con mucho gusto la tomo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Como es una cita muy específica.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor presidente. Lo que hemos hecho es una costumbre que hemos estado tomando de poner citas al pie de página con transcripciones, para no hacer excesiva las hojas de los proyectos y para que el lector no tenga que ver que: “toda vez que el artículo 1° constitucional; -y qué dice el 1° constitucional”- puesto que esto se publica en el Diario Oficial de la Federación; pero, si los ministros quieren que se quite, lo quito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo quisiera externar mi opinión al respecto, yo veo muy positivo que se alleguen las transcripciones, porque auxilia mucho para cuando uno va estudiando y sobre todo la remisión a determinado artículo, que por muy leído que lo tenga uno, de todas maneras necesita uno cotejarlo para ver, para deducir, para interpretarlo adecuadamente; yo creo que aquí puede haber una gran libertad para el exponente, una de dos, transcribirlo a pie de página, transcribirlo dentro del cuerpo mismo, o bien, allegar fuera del proyecto los artículos correspondientes, creo que esto nos da una mayor libertad, tanto en las ponencias, inclusive, para los señores secretarios para que nos auxilien de esa manera, pero no creo que con esto se limite, se tenga que limitar a través de una votación una posición del ponente.

Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Desde luego, señor presidente, estoy de acuerdo con usted, yo lo que sugería es que se uniforme, porque hay unos artículos que están transcritos en el texto y otros están transcritos a pie de página, esa era la sugerencia que yo hacía, de una o de otra manera, pues para que no haya esas dos posibilidades, no todos los que leen las resoluciones son expertos en derecho, son peritos en derecho y luego se puede confundir un poco, es una opinión nada más, señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro. Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. También a título de opinión quiero decir que tratándose de asuntos de la Segunda Sala, en mi ponencia me observaron proyectos de Don Genaro Góngora, por esta situación de anotar a pie de página preceptos legales que tienen relación con el texto a tratar, y al revés, yo les dije que me parecía muy buena idea, que la dinámica, el ritmo del texto a que se refiere el proyecto no se pierde, que uno puede no leer estas notas y sólo en caso de querer consultar el precepto nos da la comodidad de tenerlo ahí mismo; en otra ocasión se habló de redacción en primera persona, nosotros decimos en vez de este Alto Tribunal, y llegamos también a la conclusión de que había libertad de estilo para los señores ministros; en mi opinión, está bien la forma en la redacción, hay preceptos que se incluyen en el texto normal porque tienen relación directa con lo que estamos tocando, otros que guardan una relación más distante se ponen a pie de página, es mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pasemos adelante si les parece señores ministros. En la página 51, el proyecto viene haciendo una relación del trámite que se dio a la votación de las reformas correspondientes y especialmente lo que

es objeto de estudio específico, el artículo 22 que se viene impugnando; aquí se pone a su consideración lo establecido en el proyecto. Si no hay observaciones al respecto, yo tengo alguna observación, en la página 65 se concluye: Ahora, de conformidad con los antecedentes antes señalados se observa que el voto particular respecto del artículo 22, fracciones IV y V, inciso d), fue de dieciséis votos en contra, dos votos a favor y seis abstenciones, lo cual, si bien puede entenderse en el sentido de que si el citado voto particular fue una propuesta alterna, lo cierto es que aun en ese supuesto, sólo dieciséis de los legisladores votaron a favor de aprobar el dictamen de la Comisión en sus términos, por lo que es evidente que no se cumplió con el requisito de existencia para que dicho precepto se haya incorporado al sistema jurídico de la entidad, violación que sí trasciende al contenido de la norma, esta es la parte fundamental en que se basa el proyecto para establecer la invalidez de esta reforma del artículo 22, fracciones IV y V, inciso d), estamos en presencia, en realidad, ante esta situación de, prácticamente una inexistencia de la norma, porque no se votó con motivo de la votación necesaria y esto deriva de lo establecido en el artículo 44 de la Constitución local, que podemos ver en la página 63 está lo que dice la Constitución al respecto, dice actualmente: Para que una iniciativa tenga carácter de ley o decreto, necesita en votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, la sanción y promulgación del Ejecutivo y su promulgación en el Órgano Oficial del Estado, excepto en los casos expresamente determinados por esta Constitución, recordemos que el dictamen de la Comisión se sometió a votación en general y fue aprobada por la mayoría requerida por la Constitución local, pero se apartó el estudio del artículo 22, en las fracciones, cuando menos en las que se vienen impugnando, con motivo de un voto particular que emitió dentro del seno de la Comisión una diputada, se puso a discusión en la Cámara de Diputados, pero se puso a votación el sentido del voto particular, es la duda que me surge a mí, no se puso a votación el artículo 22 en los términos presentados por la Constitución, sino el voto particular, es claro el artículo 44, se llega a la conclusión en un

estudio adecuado, que a mí me parece, en el proyecto, de cómo estaba antes y cómo está hoy; antes se bastaba, según dice, -esto lo pueden ver en la página 64- para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, necesita en votación nominal la aprobación de la mayoría absoluta de los diputados integrantes. Ahora como está, se necesitan las dos terceras partes; pero lo principal, ahí donde me surge todavía a mí un resquicio de duda es que se puso a votación pero el voto de la señora diputada, no el artículo mismo.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo tengo el mismo problema que usted acaba de señalar que comienza en la página 65, en ese segundo párrafo, porque dice, como a la mitad: "Sólo dieciséis de los legisladores votaron a favor de aprobar el dictamen de la condición en sus términos, por lo que es evidente que no se cumplió con el requisito de asistencia para que dicho precepto se haya incorporado al sistema jurídico de la entidad, violación que sí trasciende al sentido de la norma". Yo creo que el problema no fue tanto cómo se aprobó el dictamen, sino qué votación mereció el voto particular, creo que es ahí donde tenemos que hacer descansar el problema; entonces, viene una pregunta, que creo que esta es la pregunta central, qué votación debe darse para votar los votos particulares; si los votos particulares se aprueban mediante el mismo mecanismo que usted hacía referencia señor presidente, del artículo 44 de la Constitución, es una solución; si los votos particulares tienen una votación diferente, entonces me parece que sería otra la solución, diferenciar. Como nos dice el proyecto, hay en el caso concreto una votación de dieciséis votos a favor, dos en contra y cuatro abstenciones. Eso entonces nos da una votación primero de veinticuatro votos, lo cual quiere decir que evidentemente hay quórum de asistencia y está satisfecho ese primer problema, pero el segundo es que tendríamos que saber si se da o no un quórum de votación; si las dos terceras partes de treinta, son veinte, tendríamos que encontrar una votación de al

menos veinte votos, si es que fuéremos por la solución de que el voto particular requiere exactamente la misma votación de la ley; si fuéramos a una solución distinta, entonces la votación de dieciséis a favor con dos en contra y seis abstenciones, sería correcta. Por eso me parece a mí que lo primero que tendríamos que dilucidar es, o diferenciar entre voto de dictamen y voto de voto particular; y segundo, cuál es la votación que se exige para la votación de los votos particulares, e insisto, las dos soluciones que yo observo son las siguientes: Si requerimos la misma solución de ley ordinaria, del 44 de la Constitución, entonces sí no se alcanzaría la votación que se está requiriendo, faltarían al menos cuatro votos para poder votar; si decimos que es diferente, entonces la votación es correcta y el precepto es válido. Por eso creo que habría que hacernos cargo de ese tema en particular, y formulo así mi inquietud de cuál es la votación necesaria para votar los votos particulares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra, primero, el señor ministro don Sergio Valls y a continuación el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy breve señor presidente. Habría que distinguir primero si es voto particular o es propuesta alterna, porque los votos particulares no se votan, precisamente ya hubo una votación previa y yo no estoy de acuerdo y hago mi voto particular en sentido opuesto, y es mi voto particular contra la votación mayoritaria, eso no se vota, nadie va a votar por mi voto particular, es en contra de la mayoría; entonces aquí yo creo que estamos en presencia de una propuesta alterna de la diputada de qué hablamos, hubo una propuesta alterna que ella hace y por eso se vota, no es de la práctica jurisdiccional votar los votos particulares, que en sí ya implican la disconformidad con el voto mayoritario.

Eso es todo señor presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, me voy a referir a hechos de la sesión congressional relativa a la aprobación de estas normas.

El día 28 de septiembre de 2005, se reunió el Congreso del Estado de Morelos, y en el acta correspondiente al desarrollo de la sesión, la Secretaría dio cuenta de la asistencia de 22 ciudadanos diputados, se declaró que había quórum, y por instrucciones de la Presidencia, el secretario dio lectura y sometió a los ciudadanos diputados, mediante votación económica, el orden del día, que se aprobó.

Aquí llegó un señor diputado más y luego llegaron otros dos, para hacer un total de 25 diputados.

Estando ya los 25 diputados, se dio cuenta con diversas comunicaciones recibidas y luego, con diversas iniciativas, entre ellas, la que estamos aquí analizando.

Se sometió a discusión en lo general, el dictamen en cuestión, no habiendo oradores, ni a favor ni en contra, la Secretaría por instrucciones de la Presidencia, consultó a la Asamblea en votación nominal, si era de aprobarse en lo general el dictamen en cuestión. El resultado de la votación, fue el siguiente: 25 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones. Qué refleja este resultado, que la iniciativa quedó aprobada en lo general, sin perjuicio de que en lo particular, pudiera haber manifestaciones y resultados diferentes, pero ya hubo una votación aprobatoria unánime de toda la iniciativa en lo general.

Se sometido a discusión, en lo particular, y allí se inscribieron para hacer uso de la palabra y reservar artículos, varios diputados, entre ellos Kenia Lugo Delgado.

Se hizo la impugnación correspondiente, al artículo 22, se estimó suficientemente discutido el asunto, después de un receso, y la Secretaría por instrucciones de la Presidencia, consultó a la Asamblea, en votación nominal, si era de aprobarse la propuesta de modificación, propuesta de modificación al artículo 22 reservado para su discusión en lo particular, el resultado de la votación fue el siguiente: 16 votos en contra de la propuesta de modificar el artículo 22 que ya estaba aprobado por 25 votos en lo general, 2 votos a favor de que sí se modificara este artículo y 6 abstenciones.

En mi óptica particular, el artículo fue bien votado con la totalidad de la iniciativa y obtuvo 25 votos, después de esto había la posibilidad de que se modificara su sentido y para eso se abrió la discusión de la norma en lo particular.

Hubo una propuesta, en el sentido de que este artículo no debía pasar, como fue, ya aprobado en lo general la que merecía el voto de las dos terceras partes para poder introducir la modificación querida, era la propuesta de la diputada Kenia, porque la iniciativa, que es a la que expresamente se refiere el artículo 44 de la Constitución, la iniciativa, ya había sido aprobada, por más de las dos terceras partes de los diputados.

Quiero significar que este derecho a discutir en lo particular, no es equiparable a un derecho de veto, conforme al cual un diputado que no esté de acuerdo con el texto de un artículo, obligue a desechar su objeción mediante una votación calificada, en ninguna parte se dice esto; el propio artículo 44 habla exclusivamente de iniciativa de ley o decreto, votación calificada; objeción de los señores diputados, pues para que prospere esta objeción y se pueda introducir la modificación propuesta, hubiera sido necesario, en ese caso sí, otra votación calificada que alterara el contenido de la iniciativa ya aprobada en lo general.

Con esta óptica, y siguiendo el cuestionamiento que hacía el señor ministro Cossío Díaz, yo creo que así debe ser la votación a las

propuestas de los diputados. Si se aprueban, tienen que ser aprobadas por las dos terceras partes de los diputados que integran la Cámara; pero si se rechazan, para rechazarlas basta que no tengan esta votación, porque se trata ahora de modificar una iniciativa ya aprobada en lo general.

Yo creo que, en esta medida, el concepto de violación que se hace valer porque no se alcanzó la votación constitucional requerida, es infundado. La iniciativa –repito- fue aprobada por unanimidad de veinticinco votos; la que no tuvo votación favorable fue la propuesta de que se modificara uno de los artículos de esta iniciativa; solamente tuvo dos votos aprobatorios, dieciséis en contra y seis abstenciones.

Aquí, el conteo da veinticuatro señores diputados y no los veinticinco que votaron a favor de la iniciativa, pero esto es explicable porque hubo un receso y muy probablemente alguien ya no regresó a la sesión.

Entonces, yo me pronuncio por la validez de este precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Gracias, señor ministro.

Tiene la palabra la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias, señor presidente.

En la intervención del señor ministro Ortiz Mayagoitia, en este momento se acaba de cambiar prácticamente la forma en que en el proyecto se había entendido la votación de este voto particular, emitido por la diputada Kenia.

Según entiendo que lo dicho por el señor ministro Ortiz Mayagoitia es que ya no necesitaba esa aprobación del voto particular una mayoría calificada, sino que bastaba con una mayoría simple para que, en un momento dado, fuera aprobado. Sin embargo, me quedaba la duda, porque en alguna parte yo había leído que cuando

había un voto particular sí era necesario que se diera cuenta con ese voto y que se diera una votación calificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- La relación está en la página cincuenta y siete, señora ministra, por si le auxilia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Sí, gracias. Porque yo entendía que había una parte en donde se decía que siempre que se emitiera ese voto particular –y están los artículos transcritos un poco antes-.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- ¿La ayudará el artículo 161, que está en la página cincuenta y siete?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- 161: “Todas las votaciones se verificarán por mayoría simple, a no ser en aquellos casos en que la Constitución, la Ley Orgánica y este Reglamento exijan mayoría absoluta o calificada.”

Lo que pasa es que había otro artículo. Miren, si ven, desde la página cincuenta y tres está el inicio de las transcripciones de los artículos que van marcando cómo se lleva a cabo el procedimiento. A mí me parecía que había leído que era necesario que se emitiera una votación calificada. Dice: “Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al presidente de la Comisión, a fin de que se someta a la consideración de la Asamblea, junto con el dictamen de la mayoría.” Que eso fue lo que hicieron.

Y luego decía: “Previo a la etapa de la discusión para la Asamblea, debe darse lectura íntegra al dictamen emitido por la Comisión y al voto particular, si lo hubiere. Los dictámenes que por su extensión requieran varias horas, podrán dispensarse de su lectura.”

Pero se me pierde el artículo en donde se mencionaba una votación calificada.

Dice: “Todo dictamen de ley se discutirá primero en lo general y después en lo particular, –como lo mencionaba el ministro Ortiz-.”
Luego: “Cuando hubieran hablado todos los diputados que puedan hacer uso de la palabra, el presidente instruirá a los secretarios a efecto de preguntar a la Asamblea si el asunto se considera o no suficientemente discutido, en el primer supuesto se procederá inmediatamente a la votación, en caso contrario, se continuará la discusión y bastará que hagan uso de la palabra un diputado a favor y otro en contra, para someter nuevamente a la Asamblea si se considera suficientemente discutido el asunto.

Declarado suficientemente discutido el proyecto de dictamen en lo general, por el presidente, se procederá a votarlo en tal sentido, aprobado que sea, se discutirá en seguida los artículos reservados en lo particular; en caso contrario, se consultará si en vía económica, si se devuelve o no el proyecto a la Comisión; en el primer supuesto, se devolverá a la Comisión para el efecto de que considere las observaciones realizadas; en el segundo, se tendrá por desechada.

Luego, todo proyecto de dictamen que sea devuelto a la Comisión para su reforma deberá reelaborarse; si durante la votación –no-, en la discusión en lo particular se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos que los miembros de la Asamblea quieran impugnar, los demás del proyecto que no ameritan discusión, se entenderán aprobados; agotada la discusión y votación de los artículos en lo particular, el presidente procederá a realizar la declaratoria correspondiente de los que no fueron reservados; todas las votaciones se verificarán por mayoría simple, a no ser las que se exijan mayoría absoluta. Se entiende por mayoría simple, las que obtengan de sumar “tal”; y por mayoría calificada “tales”.

No, no encuentro un artículo, y a mí me parecía haber entendido que cuando se trataba de un voto particular de alguno de los diputados, había la necesidad de someterlo a votación calificada; pero se me perdió: o, bueno, seguramente se está dando la interpretación de iniciativa y por esa razón se toma la mayoría calificada; pero en este momento no lo encuentro, señor presidente, déjeme checar ahorita si localizo en el reglamento.

SEÑOR MINISTRO EN FUNCIONES: Mientras tanto, tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Pues, yo también traje el acta de la sesión ordinaria y ya leyó Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, en la página seis, diez, cómo se aprobó por unanimidad el artículo 22, suficientemente discutido; y luego, por instrucciones de la Presidencia, se consultó a la Asamblea en votación nominal, si era de aprobarse la propuesta de modificación al 22, reservado para su discusión en lo particular; el resultado de la votación fue el siguiente: dieciséis votos en contra; dos votos a favor y seis abstenciones; entonces, no se aprobó la modificación propuesta por la diputada Kenia Lugo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, yo creo que hay otra posibilidad de interpretación; se encuentra aprobada la iniciativa con excepción de aquéllos que se hayan separado para discutirse en lo particular; y esos que fueron separados para discutirse en lo particular, sí requieren una votación idéntica a la de la iniciativa, y en este caso no la hubo.

Dice el artículo 149: “en la discusión en lo particular, se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos que los miembros de la Asamblea quieran impugnar; los demás del proyecto que no ameriten discusión, se entenderán aprobados también en lo

particular, por el simple hecho de no haber sido reservados; el presidente procederá a efectuar declaratoria respectiva”.

¿Qué nos está diciendo este artículo?, que la declaración en lo general no se puede hacer extensiva a los artículos que fueron separados para ser discutidos en lo particular; y, entonces, yo creo que en ese sentido sí es correcto el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor ministro presidente.

Insistí en leer el desarrollo de esta acta porque no hubo reserva de artículos previamente a la aprobación de la iniciativa en lo general. En el punto siete del acta, dice: “segunda lectura al dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación correspondiente a la Iniciativa, por la que se reforman diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Morelos.

En virtud de que el dictamen era del conocimiento de los diputados, por habérselos proporcionado con anterioridad, la Secretaría consultó a la Asamblea en votación económica si se dispensaba su segunda lectura, para proceder a su discusión y votación respectiva; se aprobó por unanimidad en votación económica. Luego, se sometió a discusión en lo general, el dictamen en cuestión – atención, por favor--, no habiendo oradores ni a favor o en contra, la Secretaría por instrucciones de la Presidencia, consultó a la Asamblea en votación nominal, si era de aprobarse en lo general el dictamen en cuestión, el resultado de la votación fue el siguiente: veinticinco votos a favor; ya aprobada la iniciativa en su totalidad y en lo general, se sometió a discusión en lo particular, se inscribieron para hacer uso cuatro personas y se hizo la propuesta de modificación que fue rechazada, solo obtuvo dos votos favorables; ahora, darle a la intervención de un solo diputado la consecuencia

de que su propuesta tenga que ser descartada por la mayoría de las dos terceras partes, elevaría a la connotación de veto, de que un solo miembro diga: yo no estoy de acuerdo con este artículo, yo quiero que diga de esta otra manera, dieciséis de los diputados presentes le dicen, no tienen razón, seis se abstienen y solamente dos se manifiestan conformes, esto conforme a la regla de votación general, que no están votando un voto, porque esto, insistió el ministro Valls, lo que están votando es una propuesta de modificación a lo ya aprobado por veinticinco votos en lo general, esto ya se aprobó por veinticinco votos en lo general, pero yo propongo que este artículo en vez de que diga tales cosas, diga estas otras, eso fue rechazado, no prosperó, esta propuesta de modificación, de haber sido aceptada, puesto que significaba modificar la iniciativa, sí requeriría las dos terceras partes para integrarse a la iniciativa, pero para decirle que no, pues bastaba la votación mayoritaria del Congreso.

Por eso yo veo que no hay causa de invalidez formal de esta norma o de fondo, como se ha dicho, en lo que se refiere a un requisito de validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo igual, veo el asunto de la siguiente manera:

El proceso legislativo es eso, un proceso y está conformado por distintas etapas, una es la etapa, digamos de actuación ante la Comisión Dictaminadora, en esa Comisión Dictaminadora, esta señora diputada presenta un voto particular y este voto particular, me parece, que concluye allí, que con su formulación, para efectos de mandar el dictamen a discusión del Pleno.

En la página cincuenta y seis, donde se transcribe el artículo 149, se dice que la discusión, lo expreso de otra manera para no referirme

directamente a los preceptos. Se formula un voto particular, ahora, ese voto particular junto con el dictamen es lo que va a ser discutido por la Asamblea, por el órgano plenario, el órgano plenario entonces, empieza discutiendo el dictamen, toma en cuenta el voto particular primero en una discusión en lo general y luego pasa a una discusión en lo particular; a mí me parece que es parte de la discusión, pero, y aquí viene el punto donde me parece importante destacar, tiene que separarse este voto particular y sus efectos, que son los de ilustrar la discusión con la reserva expresa de artículos que se hagan dentro del propio proceso legislativo, creo que eso era a lo que se refería hace un rato el ministro Valls y después lo retoma el ministro Ortiz Mayagoitia. Es decir, yo como diputado integrante de una comisión, puedo emitir mi voto particular si no estoy a favor ¿cuál es el valor de esto?, ¿el voto particular es lo mismo que una reserva del precepto?, yo creo que no, termina la función del voto particular, permitiendo que el diputado manifieste su posición personal después entra a una discusión en lo general; se entra a una discusión en lo particular y si en la discusión en lo particular yo quiero reservar un precepto determinado, lo tengo que hacer valer como precepto reservado expresamente y no decir: como yo emití un voto particular, hace no sé cuántos días, considérenlo en este sentido. En esa forma, me parece que las reservas de preceptos tienen que estar hechas así.

Ahora, la señora diputada, pasamos a la segunda parte, hace una propuesta distinta, que está citada en la página sesenta.Cuál es la condición de esa distinta propuesta y lo plantea bien el ministro Ortiz Mayagoitia, una vez que sea aprobado el precepto en lo general, pues esa propuesta para poder ser introducida, parece o tendría que tener una votación calificada o tendría que haber sido derrotada esa propuesta en la discusión en lo general.

Yo planteaba al comienzo dos preguntas y las dos preguntas me han quedado debidamente satisfechas, por eso también me parece que en este caso el precepto sí es válido en virtud de que no se requería esa votación supercalificada para los efectos que propone

el Partido Convergencia. En ese sentido, también estoy por la validez del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Creo que se han oído ya la. ¿Quiere la palabra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias. Nada más una precisión.

Coincido con lo que ha dicho el señor ministro Cossío, fue voto particular en el seno de la Comisión Dictaminadora, pero después cuando se va a la plenaria, ya es una propuesta que hace para modificar un artículo que ya estaba aprobado, porque ya estaba votada toda la ley, ya estaba aprobado, entonces son dos momentos diferentes de la situación ésta y desde luego, y considero también que es constitucional el artículo.

Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Tiene la palabra la señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Nada más para fundar mi voto. Yo sí venía con la idea de que había un artículo expreso que decía que se necesitaba una votación calificada; ya revisé y evidentemente no es así. Lo que se dice que necesitaba votación calificada, únicamente está referido a la iniciativa de ley; a la iniciativa de ley y como bien lo señala el ministro Ortiz Mayagoitia, ésta iniciativa de ley sí fue votada en lo

general, en el acta de veintisiete de agosto, creo, fue votada en lo general y el día veintiocho fue cuando se dio cuenta precisamente con la propuesta de la diputada, pero simplemente como una cuestión adicional que ella había presentado al seno de la Comisión correspondiente y que conforme a lo que marca la propia Constitución y la Ley Orgánica del Estado tenía que darse cuenta al Pleno con las dos cosas, pero el hecho de que se diera cuenta al Pleno con las dos cosas no implicaba necesariamente que por lo que hace al voto particular de la diputada tuviera que obtener efectivamente una votación calificada, porque si no equivaldría en lo que mencionó el señor ministro Ortiz Mayagoitia, a un veto ejercido por una diputada que carecería prácticamente de las facultades correspondientes para ejercer este tipo de derecho, entonces la votación que se da, efectivamente es mayoritaria, incluso ahí ya ni siquiera entramos a la discusión de qué tipo de votación tenía que haberse dado, si de los presentes o de toda la integración del Congreso, porque ya no vendría al caso, y era lo que en un momento dado era de discutirse en el caso de que se hubiera estimado que fuera una votación calificada la necesaria, pero quedo plenamente convencida señor presidente de que no era necesaria la votación calificada y sobre esa base, creo que la votación que se da es correcta y, por tanto, el precepto es constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Por tanto, tome la votación específica sobre si en este aspecto se vota por la validez o por la invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Estoy por la validez.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- También por la validez, me han convencido las razones que se han dado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- También por la validez.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Por la validez.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES DÍAZ ROMERO.- Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor de reconocer la validez del artículo 22, fracciones IV y V, inciso b) del Código Electoral del Estado de Morelos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- por tanto, yo creo que el estudio que se hace a fojas setenta en el Considerando Noveno, en donde se le estaban dando efectos a la resolución de la Suprema Corte que declaraba la invalidez tendría que suprimirse, señor ministro ponente, si está usted de acuerdo con ello, y los resolutivos se suprimiría el segundo y el artículo 22 fracciones IV y V inciso d) engrosarían lo que ahora es el resolutivo tercero, para reconocer la validez del artículo 22 fracciones I, segundo párrafo, fracción IV y V inciso b). ¿Están de acuerdo los señores ministros?

(VOTACIÓN AFIRMATIVA)

POR TANTO, SE RESUELVE EN LA FORMA EN QUE HE INDICADO.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, nada más para anunciar voto concurrente en la primera parte, en lo que se denominaba en el proyecto “estudio de fondo”, por favor señor.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para manifestar, si no hay inconveniente sumarme al voto del ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por favor, señor secretario, una vez engrosado, que se turne a los señores ministros Cossío Díaz y Gudiño Pelayo para que formulen voto concurrente.

Dé cuenta con el siguiente asunto.

Dado lo avanzado de la hora, les parece bien hacemos un receso, para iniciar después del mismo, con el siguiente asunto.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS)

(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 13: 20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se levanta el receso. Señores ministros, a continuación sigue la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 2/2005, en donde aparecen como solicitantes de esta modificación, el señor ministro Azuela Güitrón y el señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Don Sergio Valls Hernández, como falta uno de los señores ministros que es el presidente Azuela Güitrón, atentamente sugiero que este asunto siga en lista para mañana. Están de acuerdo.

(VOTACIÓN AFIRMATIVA)

Siga dando cuenta el señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2005. PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN CONTRA DEL GOBERNADOR Y DEL CONGRESO DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTATAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005, CORRESPONDIENTE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL ACTOR; DE LA COMUNICACIÓN DE 26 DE ENERO DE 2005 SUSCRITA POR EL SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO DEL PODER EJECUTIVO DEMANDADO, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 4 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO NÚMERO 59, TOMO CXI, DE 31 DE DICIEMBRE DE 2004.

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

PRIMERO: ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO: SE SOBRESEE EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL MISMO.

CUARTO: PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

NOTIFÍQUESE;"..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, quisiera hacer a los señores ministros una ultrasíntesis de la temática de este asunto, si es que esto, es válido, y desde luego reconociendo que en mi narración existirán algunas lagunas informativas, pero ustedes estudiaron el proyecto, y lo saben. La temática aquí es la siguiente: El Tribunal Electoral de Baja California, entidad aneja al Tribunal Superior de Justicia, de ese Estado, pero sin embargo, con atribuciones propias específicas conforme a la legislación de aquél, presenta su propio presupuesto de egresos para el año en curso, el cual según recuerdo en cifras gruesas, demanda \$9'000,000.00 de pesos. El titular, el depositario del Poder Ejecutivo, modifica aquél, una vez que es agregado por el Tribunal Superior de Justicia, al presupuesto general de ese Poder, esto es, se queja el Poder Judicial del Estado de Baja California, en cuanto atañe al Tribunal Electoral, que el depositario del Ejecutivo sin atribuciones para eso, le modifica el presupuesto, y reclama de la Legislatura, el que pasando por norma expresa que determina que no podrá reducirse el presupuesto del año precedente, todavía la legislatura reduce ese presupuesto para dejarlo en aproximadamente cuatro millones de pesos, después; en una ampliación de demanda, reclama el artículo 30, de la Ley de Contabilidad y Gasto Público del Estado, más el decreto cuarenta y siete, que le particulariza por rubro y por especie de gasto, aquellos cuatro millones y pico de pesos; también se reclamó el hecho de que no había entregado la parte proporcional al mes de enero del año en curso, qué es lo que propone el proyecto, declarar esencialmente fundada la controversia, en cuanto se reconoce que el titular del Ejecutivo del Estado de Baja California, carecía de atribuciones, para modificar el presupuesto, y también la Legislatura, carecía de atribuciones, para, pasando por sobre norma expresa, ni siquiera dejarlo en el quantum del año precedente.

Por otra parte, dado que en el recurso del trámite, se acreditó por la Legislatura y por el Ejecutivo, creo, haber enterado las parcialidades correspondientes, o lo aprobado, se sobresee en esa parte, la reclamación controvertida y también se sobresee por lo que atañe al artículo 30, de la Ley mencionada, en virtud de que un año antes, se había aplicado al mismo Poder, en la misma forma, y no lo había reclamado; y por tanto, al decreto correspondiente, se le da el mismo tratamiento.

Esta es la temática que está a la consideración de los señores ministros, en forma, como dije, ultra resumida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias por su información, señor ministro ponente.

En relación con este asunto que es bastante grueso, creo que también podríamos seguir el mismo sistema que hemos llevado para otros casos, de atenernos al problemario presentado.

Les sugiero que veamos en primer lugar en la hoja tres del problemario, la oportunidad de la demanda.

Si tienen alguna observación al respecto, si no, pasamos a la siguiente.

Aquí hay observaciones que se manifiestan en la hoja cuatro, dice: puede surgir la discusión en torno a que el acto precisado en el inciso a), del punto 3-1, debió impugnarse en forma autónoma e independiente del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil cinco, esta impugnación, dice el señor ministro ponente, me parece que podría ser infundada, de acuerdo a lo razonado con anterioridad.

A mí no me surgieron dudas al respecto, pero entonces, si a ustedes tampoco, pasamos al siguiente.

Oportunidad de la Demanda, de la ampliación de la demanda. El sentido del proyecto está correcto.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No quiero dejar pasar la oportunidad para felicitar al señor ministro Aguirre Anguiano, porque a pie de página, nos está poniendo los artículos, las tesis, los rubros de las tesis aplicables, que va al detalle, eso es muy útil para todos nosotros.

Gracias, señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El fenómeno de imitación cunde.

Yo le agradezco al señor ministro Góngora, de quien en parte, repetir la técnica

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pasamos al Capítulo de Legitimación Activa.

Si no hay observaciones, pasamos, en la página 7, La Falta de Legitimación de don Germán Leal Franco, en su carácter de Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial actor, para representar a este Poder.

Si no hay observaciones, pasamos al siguiente capítulo, que es la Legitimación Pasiva de la Parte Demandada, que está en la hoja 8 del problemario.

No habiendo observaciones, pasamos al siguiente capítulo, que es el Estudio de las Causas de Improcedencia, previstas en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el 1º, ambos de la Ley Reglamentaria de la Materia, que está en la hoja 10 del problemario.

No hay observaciones, pasamos al siguiente, que es el Estudio de las Causas de Improcedencia del 19, fracción VIII, en relación con el 10, fracciones I y II, párrafo primero de la Ley Reglamentaria.

No habiendo observaciones, pasamos a la siguiente, que es el punto 12, en la página 13, Estudio de la Causa de Improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley de la Materia.

Si no hay observaciones, pasamos a la siguiente, que está en la página 15.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es que me quedé yo en la 11, porque no se dio cuenta con ella, pero estoy de acuerdo con la 11; en la 12, creo que hay motivos para hacer un par de comentarios.

Aquí se aduce que previamente a la controversia constitucional federal debieron agotarse los medios de defensa legalmente previstos para, dentro del propio estado, impugnar los actos de otro Poder. Esto lo resolvemos de acuerdo con el criterio que ya tenemos de que haciéndose valer violaciones a la Constitución, ¿o estoy mal en esto señor?, es improcedente cuando no se haya promovido el recurso.

Sí, se resuelve con el criterio tradicional, puesto que se aducen violaciones a los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución, aspecto que escapa al ámbito de competencia del Congreso del Estado de Baja California, dado que éste no cuenta con facultades para hacer un pronunciamiento de esta naturaleza.

Creo que hay otras razones que podríamos sumar, la controversia es precisamente en contra del Congreso, no podría la parte afectada acudir a hacer un medio de defensa en contra del propio Congreso, pero esta controversia se promovió, tengo entendido, en el mes de febrero y estamos ya casi finalizando el año para resolverla; nos toma mucho tiempo la integración, la sustanciación de estos asuntos, creo que bien podríamos sustentar una tesis en paralelo a la que ya tenemos, de que tratándose de temas presupuestales o de vigencia anual, es indispensable liberar de la necesidad de tramitar un medio de defensa ordinario ante las autoridades locales porque esto va a dar como consecuencia que no pueda juzgar los asuntos el Poder Judicial de la Federación.

Algo parecido tuvo el Tribunal Electoral respecto de jurisdicciones locales, y tienen una jurisprudencia interesante, mediante la cual relevan a las partes en las contiendas electorales, de hacer valer los medios de defensa ordinarios cuando los tiempos no permitirían que el Poder Judicial Federal resolviera la contienda.

Solamente pues, para agregar este par de razones: 1.- Que el medio de defensa procede ante el propio Congreso, que es parte demandada en la contienda, y 2. Que tratándose de disposiciones de vigencia anual, es importante asegurar su resolución dentro del mismo año, para lo cual no se hace necesario agotar los recursos ordinarios. Es mi propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministros. Yo estaría de acuerdo con la primera proposición. Siempre en estos casos la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que habiéndose impugnado normas de carácter constitucional federal, ya no hay necesidad de impugnar, tanto en los medios ordinarios que pueda haber en cada Estado, puesto que tales órganos, sean tribunales o sea Congreso, no podrían hacerse cargo de esas argumentaciones de carácter federal.

Aquí se reúnen las dos cosas, tanto este criterio que ya se ha venido sosteniendo, como la circunstancia de que tendría que ser resuelta por el Congreso local y no sería muy adecuado que se propusiera que se resolviera por parte del mismo órgano, Constitucional local, respecto del cual se viene haciendo la inconformidad.

Pero en lo otro, creo que no sería el caso de manifestarlo así, sino en alguna otra situación, porque en este momento no se exigió al Poder Judicial del Estado de Baja California que agotara el medio ordinario de defensa.

Creo, que si en el caso de que se diera perfectamente bien la situación de que se viniera impugnando por parte del actor algo que puede ser resuelto perfectamente bien por los tribunales o los medios ordinarios de defensa, no a través de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad y puede ser resuelta allá, por qué nos vamos a adelantar en un caso en que no se llena la situación correspondiente.

Yo estaría de acuerdo con la primera observación más no con la segunda que podríamos dejarla para otro momento más.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor presidente, dije esto, me preocupó el tema, seguramente esta tesis es de los criterios tempranos que sustentamos en presencia de controversias constitucionales. El artículo 22 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución, señala los requisitos que debe tener el escrito de demanda, y uno de estos requisitos es, los preceptos constitucionales que se estimen violados. Quiere esto decir que es condición esencial de toda controversia del 105, el planteamiento de violaciones a la Constitución, y de pronto me di cuenta de que con esta tesis de que basta que se aduzcan violaciones a la Constitución

Federal para que no se deba agotar el medio de defensa ordinario, pues de hecho estamos eliminando esta causal de improcedencia.

Que una controversia del 105 donde se plantearan exclusivamente violaciones a la Constitución local, o sin hacer referencia mínima a preceptos constitucionales violados y que nosotros no la viéramos tampoco de oficio, sería improcedente de suyo y toda controversia donde se planteen conceptos de violación a la Constitución Federal, releva de la necesidad de agotar los medios de defensa ordinarios.

En amparo se hizo la diferencia entre violaciones directas a la Constitución y violaciones de legalidad y se sustentó el criterio de que cuando solamente se aducen violaciones directas a la Constitución, no es necesario agotar los recursos ordinarios; algo de esto nos debió de haber inspirado al sustentar esta tesis.

Por eso mi idea de reforzarla con otros argumentos en paralelo, pero entiendo perfectamente bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro Ortiz Mayagoitia.

Entonces ¿podemos continuar adelante?

Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

A mí siempre me ha preocupado esta idea que dice Don Guillermo, yo no creo que todas las controversias constitucionales, aun cuando así se denominen, lleven problema de constitucionalidad, no necesariamente, creo que en algunos casos pueden llevar problemas de legalidad, adicionalmente de que así está expresado en la exposición de motivos, por ejemplo en el artículo 22, fracción V, dice: “Los preceptos constitucionales que en su caso se estimen violados”. Puede haber, yo pienso, controversias constitucionales de pura razón de legalidad y podríamos imaginar algunos casos de los que en su momento, cuando se discutían algunas de estas cuestiones, se pusieron que eran aquellos conflictos entre Federación y Estados, relativos al cumplimiento de determinado tipo

de obligaciones que no pasarán por legalidad; de forma tal que creo que si no es absolutamente imprescindible pronunciarnos sobre ese tema, no creo que valga la pena hacer un juicio de a mayor abundamiento, una cuestión lateral, porque el tema sí tiene suficiente entidad como para discutirlo en un punto muy concreto.

Yo en lo personal –insisto-, creo y podríamos imaginar varios ejemplos de Controversias Constitucionales, en donde no haya estrictamente un planteamiento –repito- de constitucionalidad, simplemente para dejar a salvo esa posición y creo que discutirla en una condición diferente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro.

Entonces, continuamos adelante.

Estamos en la página dieciséis, que dice lo siguiente, es desde la página quince: “Estudio de la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción V de la Ley Reglamentaria de la Materia”. ¿Hay observaciones al respecto, señores ministros?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, no sé si esté referido exactamente, ¿el 19, está referido al artículo 30, señor?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: No, todavía no.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, todavía no, ¡ah! O. K.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo también lo tengo marcado el artículo 30.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! O. K. no, perdón. Entonces hasta que lleguemos a ese artículo señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí. En la página diecisiete está el número XIII, punto 2, perdón, XIV, advierte de oficio dice en la hoja diecisiete, este “Tribunal advierte de oficio que por lo que respecta al acto impugnado consistente en la invalidez de la negativa del gobernador demandado, de ministrar al Tribunal de Justicia Electoral” ¡ah!, porque ya pagó aquí lo que venía reclamando, de que se le había omitido pagar en enero, ya sale de la Controversia, se sobresee, yo creo que aquí no hay problema.

En la página dieciocho dice lo siguiente: “Puede surgir la discusión en el sentido de que sí existe el acto impugnado de mérito”

¿Si tiene ustedes alguna observación al respecto?

Sí señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Además de las causas señaladas de improcedencia, tenemos otra que hace valer el gobernador del Estado de Baja California, porque el ajuste al presupuesto es un acto que por sí solo no causa perjuicio de manera directa e inmediata a la actora, en virtud de ser un acto intermedio al procedimiento, y está sujeto al análisis y falta de ponderación valorativa del Congreso demandado.

Yo creo que esta causa de improcedencia debe desestimarse porque para determinar si causa perjuicio de manera directa e inmediata, es necesario abordar el estudio de fondo, y aquí tenemos una jurisprudencia que dice: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL –el rubro-. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”** , pero sería bueno decir alguna cosa al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es muy interesante la observación que hace el señor ministro Góngora Pimentel, no sé, tratándose de la secuencia que llevamos, en dónde podíamos encajar esto; más bien, pienso que el señor ministro Góngora Pimentel, pero no estoy seguro de esto, nos está diciendo esto se desentendió y debe de tratarse expresamente, a mí me parece que sí debe de tratarse expresamente, pero no tanto por las razones que se nos propone de que involucra un estudio de fondo la ausencia o no de perjuicio, yo creo que basta la trasgresión formal, porque no tiene atribuciones para hacerlo ni el gobernador Elorduy Walther, ni algún otro en Baja California, mientras la ley siga siendo esa, dicho con toda crudeza, el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no es más que correo del presidente del Tribunal Electoral para hacer llegar al Ejecutivo el presupuesto de egresos y el titular del Poder Ejecutivo del Estado, no es más que correo del presupuesto íntegro del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para hacerlo llegar a los Legisladores, cualquier modificación que haga el gobernador, será una trasgresión formal que independientemente de que pueda o no causar perjuicio, es un acto ilegal y yo me pronunciaría por contestar eso, que independientemente de si existe perjuicio o no, la trasgresión se dio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pero podría ser reservada para el estudio de fondo, una remisión como propone el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, cómo no, con mucho gusto, así lo haré.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Hay otra causa de improcedencia interesante, la falta de legitimación del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Congreso y el gobernador del Estado hicieron valer esta causa de improcedencia, argumentando que a la fecha de la presentación de la demanda, Jesús Padilla Villavicencio, había dejado de ser magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia y no podía por tanto, ostentarse como presidente del mismo.

Lo anterior es así, porque a fin de dar cumplimiento a diversas ejecutorias de amparo, entre otras la dictada en el amparo en revisión 390/2004, la cual derivó del juicio de garantías promovido por Óscar Valenzuela Ávila, el Congreso aprobó el 8 de febrero de 2005, el dictamen 59, por medio del cual ordenó reinstalar a dicha persona en el cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California y dejar insubsistente, el nombramiento de magistrado de la persona que venía ocupando su cargo, en el proyecto se considera que el dictamen 59 al que me he referido, no es prueba idónea para demostrar que Felipe de Jesús Padilla Villavicencio, el 9 de febrero de 2005, ya no era magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia, porque no se hizo ninguna determinación expresa en este sentido y en autos no existe prueba alguna de la cual deriven elementos para poner de relieve que Felipe de Jesús Padilla Villavicencio, ocupaba el cargo de magistrado instructor en sustitución de Óscar Valenzuela Ávila; en consecuencia, se considera que Felipe de Jesús Padilla Villavicencio, sí era magistrado numerario del Tribunal citado, máxime si con otros documentos que obran en el expediente, se acreditó que era presidente del Órgano jurisdiccional de referencia, puede resultar aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 3/2003, cuyo rubro dice: **“EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA. SUSTITUCIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO PRESIDENTE”**.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro. Con motivo de la intervención del señor ministro Góngora Pimentel, retrocedemos a la página 12 del problemario, en donde se estudia precisamente este tema, en el párrafo de en medio dice: “esta causa de improcedencia en estudio, es infundada porque en autos no existen pruebas, para producir la certeza de que el nombramiento de Felipe de Jesús Padilla Villavicencio, como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, hubiera terminado el 8 de febrero de 2005 y que por ello el 9 del propio mes, cuando se presentó ante este Alto Tribunal, la demanda de donde deriva el presente medio de control constitucional, ya no tenía ese cargo, luego, contrariamente a lo argumentado por el gobernador y Congreso demandados, se considera que la persona citada en la fecha indicada, era magistrado numerario del Tribunal citado y por ende sí podía ser representante legal de ésta e inclusive se cita la tesis que invoca el señor ministro Góngora: **“TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, SUSTITUCIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO PRESIDENTE.**”

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Les parece bien que continuemos? Hay una parte que es muy importante en donde yo tengo duda y parece que la señora ministra Luna Ramos también, está en la página 19, dice: XV. De oficio se advierte que respecto al acto reclamado consistente en el artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19 fracción VII de la Ley de la Materia, porque no se impugnó dentro del plazo legal correspondiente, se hace una argumentación que termina hasta la hoja 20, en el proyecto se trata de las fojas 165 a 176 y se viene explicando que se debe sobreseer respecto de este artículo 30 de la Ley de Presupuesto, aquí yo quisiera darle la palabra a la señora ministra Luna Ramos, parece que ella tenía alguna observación al respecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Una de forma y otra de fondo. La de forma que iba en el sentido de que se está sobreseyendo en esta controversia por lo que hace al artículo 30, en atención a que no se está aplicando por primera vez este precepto y bueno cuando se refiere a las causas relacionadas con oportunidad de la demanda, no se dice absolutamente nada, en alguna parte se dice incluso que es extemporánea la presentación de la presente controversia, entonces ésta es una cuestión de forma que igual puede quedar en esta parte porque consideren que se está hablando de un ulterior acto de aplicación o bien remitirse a la parte correspondiente de la oportunidad si es que se va a dejar como un problema de extemporaneidad, esto es una cuestión meramente de forma, pero en realidad lo que me preocupa es el fondo del problema, porque se está sobreseyendo diciendo que ya se aplicó en el Presupuesto de egresos del año pasado y que al haberse aplicado este artículo en el presupuesto de egresos de 2004, esto hace que ya no pueda ser impugnado en esta nueva controversia, porque es un ulterior acto de aplicación y si nosotros vemos qué dice el artículo 30 impugnado, dice: "al aprobarse el Presupuesto de Egresos por el Congreso del Estado o por los Ayuntamientos según corresponda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está en la página 167 señores ministros.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Se remitirá al ejecutivo estatal para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la publicación del presupuesto de egresos, tanto del Gobierno del Estado, incluyendo a cada uno de los Poderes que lo integran, como de los ayuntamientos, comprender el desglose o nivel de ramos, programas, partidas, consecuentemente, también deberán de cumplir con el mismo requisito de publicación de sus presupuestos de egresos, los organismos de la administración pública descentralizada, incluyendo a los organismos dotados de autonomía que reciban subsidio oficial, se deberán cumplir el mismo

procedimiento de publicación por el cierre de ejercicio presupuestal, denotando las modificaciones presupuestales efectuadas durante el ejercicio fiscal” eso dice el artículo correspondiente, yo no entiendo realmente porqué si en un momento dado se hace referencia al presupuesto de egresos de 2004, se entienda que ya hay consentimiento por parte de este precepto que simplemente es una situación de carácter formal en la que se está manifestando de qué manera se lleva a cabo el presupuesto, cuándo se debe de mandar al Ejecutivo para los efectos de su aprobación y publicación, y que cómo se debe de llevar el desglose de cada una de las partidas que en un momento dado integran este presupuesto; entonces, a mí sí me salta como duda, y así la manifiesto como tal, no estoy totalmente en contra del proyecto, pero sí me salta una duda, en el sentido de si debiera realmente sobreseerse porque ya se aplicó, se aplicó con anterioridad, y que en estos momentos no está causándole un perjuicio para que se pudiera impugnar, en el fondo ya sería cuestión de analizar si hay o no inconstitucionalidad, pero para efectos de procedencia a mí sí me salta una duda terrible, en el sentido de que sí debiera aceptarse la procedencia de este artículo, porque no hay una aplicación que realmente amerite una afectación por parte de los promoventes de la Controversia, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, gracias señora ministra.

A mí también me resultó la siguiente duda, creo que es muy importante poder despejarla. Un artículo, cualquiera, como por ejemplo en este caso el artículo 30 de la Ley del Presupuesto del Estado de Baja California, se puede aplicar durante varios años aquí, pero es muy importante tomar en cuenta el perjuicio que puede ocasionar al actor; entonces, si se me ha aplicado cuatro o cinco veces, y en ningún momento de esa aplicación me ha ocasionado perjuicio, pues no tengo por qué impugnarla, pero en el momento en que su aplicación sí me lo cause, ¿no tengo acaso diez?, es también pregunta y duda al respecto, ¿no tengo oportunidad de plantear su inconstitucionalidad?, ahí sí me causó,

¿pero cuando me beneficio?, sencillamente fue neutro para mi situación jurídica, pues no tengo por qué impugnarla, pero en el momento en que sí me perjudica entonces sí no tengo derecho a impugnarla.

Señor ministro ponente tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Desde luego reconozco que el punto jurídico es de la máxima relevancia y de que es discutible. Permítanme informarles como visualicé el asunto, a qué atribuciones se refiere, qué puede hacer el Poder Legislativo.

El desglose a nivel de ramos, a nivel de programas, y a nivel de partidas, que es lo que siempre pasa, pongamos por caso con el Presupuesto de Egresos de la Federación, en el fondo la norma según mi parecer desde luego, no es inconstitucional, puede ser inconstitucional el acto de aplicación, y voy a lo siguiente: El presupuesto que se le envié al Poder Ejecutivo o al Poder Judicial, no puede ser un presupuesto ejercido, porque no son cajas pagadores, el Poder Judicial no es caja pagadora de lo que haya determinado el Legislativo, tiene derecho a ejercer su presupuesto, esto qué quiere decir, a tomar decisión respecto del mismo, pero por cuestión de orden a mí me parece algo propio de la sensatez que los programas, partidas, y ramos, estén predeterminados en el presupuesto; en el fondo, la reclamación en la especie, es palanca para quejarse de que le ejercieron el presupuesto en el Congreso del Estado, pero no lo dice así, y como hay situaciones de mucho mayor entidad que esta, en donde según mi parecer desde luego, debía de haberse quejado el Poder Judicial del acto de aplicación, porque insisto, para mí, la constitucionalidad es clara, me pareció que era un principio razonable en decir, pero aparte ya lo consentiste el año pasado y probablemente el antepasado, esta Reforma es de noventa y siete, desde el noventa y siete tiene el mismo texto, anualmente le aplican al Poder Judicial este artículo, y

qué bueno que se lo desglosen en la forma que prevé el mismo, a esto no le pasa nada; lo que puede causar perjuicio, es el acto de aplicación.

Entonces para mí es un consentimiento, puesto en razón que le impide reclamar el artículo mismo, porque esencialmente no es inconstitucional, que le asignen, ramos, programas y partidas.

Esa es pues mi opinión, para mí puede haber un error en la aplicación, pero esto en el asunto que nos preocupa, ¡vamos! Mas bien que nos ocupa, debería de ser harina de otro costal, porque si estamos diciendo, ni el Poder Ejecutivo, pudo haber manipulado como lo hizo el presupuesto, ni el Poder Legislativo, pudo haberlo rasurado al grado en que lo hizo, sino que debió cuando menos, respetar el ejercicio precedente, se le está dando algo suficiente y mayor que lo que podría resultar de esto.

¡No sé si me expresé! Pero esa fue la visión que tuve del asunto, desde luego estoy a lo que determinen los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos, y a continuación el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Gracias, señor presidente!

Nada más para mencionar lo siguiente, el presupuesto de egresos es un acto jurídico que tiene vigencia anual, que tiene vigencia anual y que cada año, va a cambiar de acuerdo a las necesidades y a los ingresos y a los egresos, de cada uno de los Estados; entonces si cada año va a cambiar el presupuesto de Egresos, el hecho de que el artículo que ahora se comenta, establezca de qué manera debe presentarse este presupuesto y ante quién debe hacerse, y de qué manera se debe lleva a cabo, yo creo que esto implícitamente no le está causando ningún perjuicio, quizás es necesario para que esto se actualice, que exista el presupuesto correspondiente, en el que el que promueve la Controversia Constitucional, considere que hay

una afectación; pero independiente de que este artículo pudiera resultarnos a simple vista constitucional o inconstitucional, lo cierto es que esto ya está ligado a un aspecto diferente, que es el fondo del asunto; pero para efectos de procedencia, yo creo que lo único que nos puede interesar, es si en un momento dado partimos de un acto de aplicación que consideran en este momento le está causando perjuicio, y es a partir de este momento de su notificación, y del momento en que se hace sabedor, cuando hay que hacer el cómputo correspondiente para efectos de la interposición de la controversia constitucional, y si en este acto, se aplica el artículo correspondiente, yo no veo por qué hubiera que sobreseerse, aun cuando se haya aplicado en ulteriores actos, que en un momento dado no fueron motivo ni de impugnación, ni de agravio, ni de desacuerdo, entonces aun cuando visualizáramos esa posibilidad de determinar su constitucionalidad a simple vista, lo cierto es que esta sería una razón que no involucraría la procedencia del fondo del problema.

¡Gracias, señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

¡Gracias, señor presidente!

Estamos hablando del artículo 30, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, que es una norma general permanente, mientras no sea tocada o modificada.

Dice el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria del artículo 105, de la Constitución, en este tema: “El plazo para la interposición de la demanda, de controversia constitucional, será: Segundo: Tratándose de normas generales, -que es el caso-, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, aunque no haya acto de aplicación, o del día siguiente, al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia”.

El ponente nos demuestra aquí, con los documentos consecuentes que no es el primer acto de aplicación del artículo 30, que se hace en relación con el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, que ya en el año dos mil cuatro, cuando menos, se aplicó y se hizo el desglose correspondiente. Ahí se agotó la posibilidad que tenía de impugnar la norma, la previsión legal, es que solamente hay dos momentos para impugnar normas generales en controversia constitucional, ¿cuál es el perjuicio que aduce?, que me establezcan partidas, ramos, sueldos, etc., eso me toca a mí, no lo debe hacer el Congreso, en este aspecto, el perjuicio se dio desde la aplicación en el año dos mil cuatro, y por tanto, ciertamente es improcedente la acción; ya no estamos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la norma, ni estamos tampoco en presencia del primer acto de aplicación, el otro aspecto hubiera sido mejor que se tocara en el área, o en el considerando donde se hablaba de oportunidad de la demanda, pues eso yo lo dejo realmente a criterio del ponente, porque como se introduce de oficio después de agotado el estudio de todas las causales que plantearon las partes, no me parece fuera de método, esto de que se trata en un apartado diferente, pero yo estoy por el sobreseimiento en cuanto a este precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor ministro Juan Díaz Romero, pero me parece y muy, muy bien descrito el tema que plantea el ministro Ortiz Mayagoitia, pero sigue pendiente el tema que planteaba el señor presidente; en el año de dos mil cuatro se le aplica, como también se le debe aplicar en tres, en dos, en fin, porque es la motivación general que se va a estar dando, entonces, la fundamentación general, pero lo que el ministro Juan Díaz Romero plantea, es una aplicación en relación con una condición de perjuicio, que ese me parece que es el tema; porque este tipo de

órganos, sobre todo en el caso de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público, pues sí reiteradamente se les va a estar aplicando, y bastaría ver la parte inicial del decreto para decir, se te aplicó, pues sí, por qué, porque se dan las condiciones de aprobación y tal y cual, pero, no viene el Poder Judicial alegando ningún perjuicio, porque en ese año, supongamos que recibe, presenta un presupuesto de diez, el Ejecutivo lo manda de diez y el Congreso lo aprueba de diez, entonces, ahí no tendría ninguna vinculación directa, más que la fundamentación genérica, al año siguiente presenta de diez, y acaba en cuatro, allí sí entonces se reciente, dice, pues yo considero que se violó, ya luego lo vemos en el fondo, que garantía jurisdiccional, o que principio constitucional, lo que él estime pertinente; entonces, yo creo que sí tendríamos que construir esto detalladamente, para efecto de salvarle esta condición de la oportunidad; en el artículo 22, fracción IV como requisito de demanda, dice; "IV.- La norma general o acto cuya invalidez se demanda, así como en su caso el medio oficial en que se hubiere publicado; VI.- La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma o el acto, yo creo que ahí lo que se está requiriendo, es una, en principio, yo no quiero decir de perjuicio para no confundirlo, pero digámoslo en términos genéricos de afectación, para efecto de legitimar en la condición de la controversia, y ahí me parece que entonces sí debiéramos hacer esta aplicación; el ministro Díaz Romero, usaba una expresión neutra, como una metáfora, cuando dice, hay una aplicación neutra, y esto me parece interesante, se me aplicó, sí, sí se me aplicó, pero no tenía porque venir, lo otro es, casi mandar un mensaje, decir, siempre que usted crea que alguna norma en algún momento le va a causar un perjuicio, impúgnela, y cuando venga le vamos a decir, oiga, ¿en qué le afecta?, pues no, era como por si las dudas, ese me parece que es el tema que plantea el ministro Juan Díaz Romero, a mí me pareció relevante, y habría que hacer esa acotación en relación con una afectación y no con una aplicación más o menos general.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, es muy interesante lo dicho por el señor ministro Cossío Díaz, Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, nos transcribe una parte de la iniciativa correspondiente que acabo de leer, en donde se dice, primer acto de aplicación en perjuicio de la entidad o poder actor, y yo decía, el perjuicio se dio aquí en el dos mil cuatro, ¿cuál es el perjuicio de que se duele aquí?, o la afectación que aduce el Tribunal, si le damos al Congreso, del estado, la potestad de hacer el desglose de mi presupuesto en ramos, programas y partidas, está teniendo una injerencia dentro de lo que a mí me corresponde con exclusividad; hay una intromisión inconstitucional respecto de mi esfera propia de competencias como órgano de administración de justicia y eso se dio desde el dos mil cuatro, porque aunque le hayan autorizado las propuestas que él mismo planteó, no cabe duda que esto vino de parte del Congreso. Si de lo que él se queja es que la norma le permite al Consejo entrometerse -porque así lo dice- con algo que es potestad exclusiva del Tribunal Electoral, esto se dio desde el dos mil cuatro. Aunque le haya dado el presupuesto que pidió, aunque él mismo hubiera presentado las partidas que se publicaron, lo cierto es que ya el Congreso tenía la potestad de hacer este desglose, y lo hizo.

Por eso yo sigo de acuerdo con el proyecto, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero yo pregunto esto: Viene por una cantidad, monto global de diez millones y además él dice: Ramos, renglones y partidas, y él desglosa igual y el Congreso dice, pues yo lo veo bien; lo ve y dice, pues diez millones quieres, ramos, coincidimos, y lo aprueba. Cuando él venga a impugnar la norma

¿qué le vamos a decir? Oye, pero en qué te afecta, pues si te dieron lo que querías, tanto como monto global, como cantidad distribuida. Entonces ahí es donde está ese pequeño quid, que ya se va perfeccionando la situación en el sentido donde si verdaderamente viene la afectación. Lo que dice el ministro Ortiz Mayagoitia es bien interesante. Dice él: No, lo que debiste haber hecho en ese momento es imaginar un concepto de cierto grado de abstracción y haber dicho, en ese momento, a partir de ese concepto de cierto grado de abstracción, es: Con independencia de que coincides conmigo en los montos finales, los rubros, los renglones, las partidas, etcétera, yo lo que impugno es que el que hayas coincidido plenamente conmigo o la capacidad que tú tienes de haber aprobado exactamente lo que yo te planteé.

Por eso me parecía interesante esta solución que planteaba Don Juan en el sentido de decir: Veámoslo en relación con la condición específica que se da en cada caso. Ahí era donde me parece muy preciso. Ya sé que no funciona así la realidad, pero imaginemos una condición de absoluta coincidencia entre Poder Judicial y Congreso. Es súper difícil pedirle: A pesar de que te están dando todo, haz un argumento para inconformarte contra la plena coincidencia material. Creo que ahí es donde iba el argumento y ésta es la parte que a mí sí me sigue generando duda en cuanto a la forma en que vamos a ir tomando la especificidad. Entre más específicos seamos en la consideración del agravio, más posibilidades de defensa le estamos dando a las partes en este tipo de juicios y a mí eso es lo que sí me parece atendible para no cerrar una puerta por una aplicación o una fundamentación genérica. Eso es lo que me pareció atractivo de la posición de Don Juan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro.

Hay que hacer la diferencia, pienso, entre la procedencia de control de la constitucionalidad tratándose de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales. La acción de inconstitucionalidad solamente procede en contra de la ley

precisamente con motivo de un acto, que es la publicación de la ley. En cambio, en la controversia constitucional se dan dos momentos: Uno, cuando se publica la ley, y el otro es cuando se aplica. Lo que yo pienso es que este acto de aplicación no puede ser cualquier acto de aplicación, tiene que ser un acto de aplicación en donde haya afectación a la situación jurídica del promovente. De lo contrario no podemos decirle, con motivo de cualquier tipo de acto, que ya se le aplicó, cuando pudo ser en su beneficio o, inclusive, en una forma neutral. Tendríamos que buscar, pues -y de ahí mi duda- tendríamos que buscar específicamente ese primer acto de aplicación como aquél que le afecta su situación jurídica y no cualquier otro acto. Claro que esto en términos generales, no sé si yendo específicamente al caso podríamos encontrar eso, pero yo me imagino que no, porque se dio precisamente, tan fue en beneficio que le aprobaron un presupuesto al Poder Judicial del Estado de Baja California, mayor inclusive al que se le está aprobando en el año de dos mil cinco.

Si consideran los señores ministros, para no dejar pendiente este problema, que se vote al respecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón, yo tendría todavía un argumento que expresar, señor ministro. Primero, con la pura publicación de la norma la pudo impugnar, aduciendo que le atribuye al Congreso, facultades que le permiten intromisión; entonces por qué esperar necesariamente un acto que cause un perjuicio material y no estrictamente jurídico. En el momento en que el Congreso ejerció esta potestad en el año dos mil cuatro, desde la óptica del Tribunal, ejerció facultades que afectan la autonomía del Tribunal, dándole todo lo pedido, y el agravio es: aunque me dio todo lo pedido, no estoy de acuerdo con la norma que lo faculta a hacer esto, porque le permite una ingerencia indebida en lo que debe ser autónomo de un Poder. Entonces, no veo la necesidad de buscar necesariamente un agravio material, sino jurídico, y ese ya se dio.

En otro aspecto, habría que hacer una comparación entre lo formulado por el Tribunal en dos mil cuatro, y lo acordado por el Congreso, para tener la absoluta certeza de que no hubo modificación alguna, de eso no se ocupa el proyecto, nos contrasta ya en dos mil cuatro se autorizó esto, se aplicó el artículo 30, y por lo tanto, la aplicación del dos mil cinco no te da derecho a promover. Yo quisiera ahondar un poco más en la reflexión de este tema señor presidente, yo le rogaría que no se vote en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Dada la proposición del señor ministro Ortiz Mayagoitia. Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mí me parece muy bien que se madure más el tema, me parece muy importante, nada más quiero decir lo siguiente: desquiciamos el sistema, la fracción II del 21 nos dice: tratándose de normas generales de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produce el primer acto de aplicación de la norma. Qué es lo que pasa si nosotros decimos, ¡ah! pero es que se refiere a aplicación en perjuicio, desquiciamos el sistema, es demolitorio de esta fracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay una proposición del señor ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que se quede pendiente este problema para el siguiente. Si están de acuerdo, entonces, habiéndose llegado al momento correspondiente, se levanta la sesión y se cita a los señores ministros para la próxima sesión que deberá tener lugar el día de mañana.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)